



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE :

ORDENANZA 12957

Artículo-1º:-Modificanse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:

ORDENANZA FISCAL

"...PARTE GENERAL

TÍTULO VIII

DE LOS PAGOS

Artículo 22º: En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan. De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el Departamento Ejecutivo procederá a limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

Podrá el Departamento Ejecutivo además:

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado o en pagos mensuales, consecutivos que no superen el año de plazo a partir de la consolidación, de hasta un cien por ciento (100%) sobre los intereses punitivos, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.
- c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda. En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación que no podrá ser superior a la tasa pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato



anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés. Dicha financiación contemplará cuotas mensuales.

d) Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.

e) Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, además de la potestad de poder fijar uno o más vencimientos para el pertinente pago anual.

f) Otorgar descuentos de hasta un veinte por ciento (20%) a los contribuyentes que anticipen total o parcialmente el pago de tributos que percibe la Municipalidad correspondiente al año fiscal en curso y reducir en un hasta diez por ciento (10%) el total anual a tributar.

g) Requerir la presentación de certificados de deuda, de cualquier tributo, que deberán estar liberados mediante su pago o consolidación, para cualquier tramitación vinculada con bienes o con actividades económicas.

h) Percibir el ingreso unificado de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Instalaciones Térmicas, Eléctricas y/o Mecánicas y Pesas y Medidas y los Derechos por Publicidad y Propaganda mediante el pago de un monto que no será menor a un mínimo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda a cada caso, el que se considerará total y definitivo cancelatorio de todos los tributos citados, a pequeños contribuyentes que cumplan las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.

i) Disponer medidas tendientes a incentivar el buen cumplimiento impositivo de los contribuyentes o responsables del pago del tributo, a través de mecanismos de premios y beneficios de carácter general, cuando la oportunidad y conveniencia así lo ameriten.

j) Disponer clausuras por un término determinado, el cual podrá abarcar en días un plazo hasta que se regularice la deuda o se subsane la irregularidad detectada, de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por incumplir con las obligaciones tributarias que le correspondieren reglamentariamente.

k) Podrá implementar el débito de la Tasa por Servicios Generales a través de la liquidación de haberes, a todos aquellos agentes en relación de dependencia con la Municipalidad de Lanús, que así lo solicitaren.

Artículo 23º: El cobro de los importes adeudados se realizará por vía de apremio conforme a lo establecido por la Ley Nº 13.406 y sus modificatorias. Asimismo facultase al Departamento Ejecutivo a disponer, cuando cuestiones de tiempo, mérito y conveniencia así lo aconsejen, lo concerniente al cobro judicial de todas las deudas tributarias.

Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses correspondientes; con excepción de los supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal y cuando existan actuaciones administrativas pendientes de resolución, de fecha anterior al inicio del proceso judicial.

Facultase al Departamento Ejecutivo a no iniciar los juicios de apremio cuando su promoción resulte antieconómica para las arcas municipales; se considerará que se cumple tal condición si la suma total adeudada por el contribuyente al 31 de Diciembre del año anterior al inicio del proceso judicial, no superase la cifra de corte que al efecto se determine en la Ordenanza Impositiva.



TITULO XIV-
EXENCIONES Y REDUCCIONES

Artículo 52º: El Departamento Ejecutivo podrá otorgar dentro de lo dispuesto por el artículo 40º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, con carácter particular, la exención total o parcial de gravámenes municipales, conforme a las normas que dicte esta Ordenanza Fiscal y/o las Ordenanzas especiales. Las eximiciones regirán a partir ~~per~~ el término del ejercicio presupuestario correspondiente al año en que las mismas sean otorgadas solicitadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición, que ya se encontraren cancelados, por lo tanto no corresponderá respecto de los mismos, repetición, devolución o reintegro alguno.

La resolución de los pedidos mencionados en el presente artículo estará a cargo de la autoridad de aplicación con competencia tributaria, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones.

Las resoluciones que reconozcan exenciones y sus renovaciones tendrán carácter declarativo y efecto a partir del día en que se efectuó la solicitud. Las exenciones reconocidas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron reconocidas. En dicha oportunidad el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente. La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar el plazo de vigencia de la misma.

En aquellas presentaciones efectuadas con antelación a la promulgación de la presente Ordenanza, solicitando algún beneficio contemplado en este capítulo, y que se hallen pendientes de resolver, se faculta a la autoridad de aplicación con competencia tributaria a conceder el beneficio solicitado; para ello deberá estar acreditado que el solicitante cumplimentaba al momento de presentación los actuales requisitos establecidos por la concesión del beneficio en cuestión.

Facúltese a la autoridad de aplicación con competencia tributaria a otorgar, en aquellos casos en que sea superado el monto de ingreso mínimo requerido hasta en un cincuenta por ciento (50%), una reducción en la exención equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto de que se trate. Asimismo en aquellos casos en que verifique condominio en la titularidad del inmueble que se trate, a eximir el porcentual del tributo correspondiente, que permanezca en cabeza del requirente.

La exención de la tasa por servicios generales será de carácter permanente, debiendo revalidar la misma en los plazos y condiciones que se establezca por vía reglamentaria; su renovación será automática y por cada año durante su duración y siempre que se mantengan las condiciones que permitieron su otorgamiento.

La autoridad de aplicación con competencia tributaria reglamentará anualmente lo relativo a requisitos puntuales, procedimiento de los trámites y dispondrá las exenciones de tasas, impuestos y derechos a través del dictado del acto administrativo pertinente.

Serán requisitos comunes para todas las exenciones:



- ✓ ser titular, usufructuario, poseedor a título de dueño, inquilino o comodatarios (en cuyos casos será necesario presentar el contrato de locación cumplimentado con el correspondiente sellado de ley o comodato y en el cual se encuentre a cargo del solicitante el pago del tributo que se pretenda eximir) de un único inmueble.
- ✓ que el inmueble objeto de la exención se encuentre aforado como una única unidad de vivienda y la cual ocupen efectivamente el solicitante, su cónyuge o concubina e hijos menores o con capacidades diferentes.
- ✓ que se realice un pedido formal al acogimiento del beneficio de que se trate, con carácter de declaración jurada, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.
- ✓ no ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.
- ✓ para el caso de instituciones, que no perciban subsidios en forma continua, permanente y/o periódica de organismos nacionales, provinciales o municipales.



Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado, en cuyo caso, la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) Por el vencimiento del término por el cual fue reconocida.
- c) Por la desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso se requiere una resolución de la autoridad de aplicación con competencia tributaria, la cual tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención.
- d) Por la comisión de fraude en la obtención de la exención.

A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de la misma entregarán copia de la resolución de la autoridad de aplicación con competencia tributaria que reconoció la exención. A todos los efectos los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

Artículo 53º: Estarán exentos de la tasa por servicios generales, derechos por publicidad y propaganda, de construcción, de ocupación o uso de espacios públicos, a los espectáculos públicos (podrá alcanzar a espectadores de actos, funciones o espectáculos organizados por dichas entidades) y todo tributo que disponga esta Ordenanza a:

*El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;

*Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y por el Decreto-Ley N° 7.672/63 que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

*La Cruz Roja Argentina;

*Las comunidades o confesiones religiosas, inscriptas en los registros respectivos dependiente de la Secretaría Nacional de Cultos;

*Instituciones benéficas;

*Culturales;

*Entidades de bien público;



- *Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro;
- *Fundaciones;
- *Mutuales (conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.321);
- *Asociaciones civiles sin fines de lucro, no contempladas en los apartados precedentes e inscriptas en el registro municipal de entidades de bien público, y
- *Las entidades gremiales con asentamiento en el Partido de Lanús, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nacional Nº 23.551 y la Ley Provincial Nº 13.758.



Artículo 53 54º: Estarán exentos del pago de la tasa por servicios generales los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario, que perciban un ingreso igual o menor un (1) salario mínimo vital y móvil o una (1) jubilación o pensión mínima ordinaria más el diez por ciento (10%) del valor establecido, el que resulte mayor;

En los casos en que el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente, siempre que satisfaga los demás requisitos del presente. En todos los casos, cuando el beneficiario hubiere fallecido, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciera acreedor al beneficio que nos ocupa, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

Artículo 54 55º: Estarán exentos del pago de la tasa por servicios generales las personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijos o padres a su cargo que la padezca y acrediten la discapacidad mediante la presentación del CUD (certificado único de discapacidad) según lo determina la Ley Nacional Nº 25.504.

En todos los casos, cuando la persona con discapacidad hubiere fallecido el beneficio caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

Artículo 55 56º: Estarán exentos del pago de la tasa por servicios generales, de los derechos de construcción y de los derechos de cementerio los contribuyentes cuyo grupo familiar conviviente tenga un ingreso igual o menor a un (1) salario mínimo vital y móvil o una (1) jubilación o pensión mínima ordinaria, el que resulte mayor.

Acrediten ser descendientes y/o ascendientes por consanguinidad en primer orden, para los casos de exenciones referidas a los derechos de cementerio. Y cuenten con un informe socio-económico favorable, mediante el cual se sugiera otorgar la presente exención.

En el caso de exención de la tasa por servicios generales, si el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente.

En todos los casos, cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciera acreedor al beneficio que nos ocupa, ni hijos menores o con capacidades diferentes, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

Artículo 57º: Estarán exentos de la tasa por servicios generales y derechos por construcción, los conscriptos y voluntarios que integrando las Fuerzas Armadas Argentinas, hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, durante el conflicto de recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwichs del Sur.



Deberán acreditar mediante certificado extendido por el Comando en Jefe del área pertinente su calidad de ex combatiente del conflicto bélico referido, con especificación de nombres, apellido y documento de identidad.

En los casos de conscriptos y voluntarios fallecidos durante el conflicto cuyas constancias figuren en el certificado citado precedentemente, el beneficio podrá ser otorgado a favor del cónyuge, sus descendientes o ascendientes, en ese orden de consanguinidad en primer grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales, debiendo presentar la documentación pertinente que acredite el parentesco invocado.

Artículo 59 58º: Estarán exentos del pago de la tasa por servicios generales y de los derechos de construcción a:

*Los contribuyentes que integren los cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido y acrediten ésta condición; y

*Los contribuyentes por los inmuebles declarados Monumentos Históricos por autoridad competente, siempre que en ellos no se desarrollen actividades lucrativas y siempre que acrediten la condición invocada.

Artículo 60 59º: Estarán exentos del pago del impuesto a los automotores (cuya recaudación transfiere la Provincia de Buenos Aires) y de la tasa patente de rodados a los vehículos destinados al uso de personas que padezcan una discapacidad, en los términos y condiciones que al respecto establece el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias.

Artículo 62 60º: Estarán exentos del pago de la Tasa por Servicios Generales, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (excepto de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y/o la inscripción de productos alimenticios) y de los Derechos por Publicidad y Propaganda, los denominados "Espacios Culturales" (de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Nº 12.573/2018), que se hallen debidamente inscriptos en el Registro que a tal fin llevará la Secretaría de Cultura y Educación y que, asimismo, hallan tramitado la habilitación en este municipio, por el trámite de práctica.

Artículo 63 61º: Facultase al Departamento Ejecutivo a otorgar un descuento de treinta por ciento (30%) por cuatro (4) períodos fiscales por la instalación y/o construcción de nuevos elementos, en lo referente a la Tasa por Inspección y Verificación del Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, Radiofrecuencia, Radiocomunicaciones, Radiodifusión, Televisión e Internet Satelital y Otros. Este beneficio sólo aplica para las estructuras mencionadas en inciso A) del artículo 104º de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 64 62º: Estarán exentos del pago de la Tasa por Habilitación del Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, Radiocomunicaciones, Radiofrecuencia, Radiodifusión, Televisión e Internet Satelital y Otros, siempre que no coubiquen otros servicios, antenas e infraestructura relacionada a:

a) Las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire;

b) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.





Artículo 66 63º: Delimítense los perímetros:

- a) Riachuelo, Marco Avellaneda, vías del FFCC Belgrano Sur y Hornos, y
- b) Osorio, Riachuelo y Remedios de Escalada de San Martín.

Estarán exentos de la Tasa por Servicios Generales y de los Derechos de Construcción todas las edificaciones nuevas de vivienda familiar o multifamiliar que se encuentren comprendidas en cualquiera de los perímetros precedentemente aludidos.

Estarán exentos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y de la Tasa por Servicios Generales los nuevos depósitos e industrias que se radiquen en el perímetro mencionado en el inciso a).

Se autoriza al poder ejecutivo a disponer de las condiciones y requisitos para cumplimentar lo expuesto en este artículo, siendo el plazo de vigencia por cuatro (4) años.

Estarán Exentos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus tasas complementarias, los nuevos establecimientos comerciales y de servicios que se instalen en el perímetro establecido en el Inciso b), siempre que la habilitación se produzca desde el 01/07/2019; el plazo de vigencia del presente beneficio será por dos (2) años, renovable anualmente en forma automática.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

SUB RUBRO 1

TASA POR SERVICIOS GENERALES

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 69º: La base imponible de la tasa será la Valuación Fiscal Municipal (VFM) que estará compuesta por la valuación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) considerado para el año inmediato anterior o en su defecto el que lo reemplace, multiplicado por un Coeficiente Corrector Municipal (CCM) que lo determinará el Departamento Ejecutivo vía reglamentaria y no podrá ser superior a uno (1). La tasa se abonará conforme a un valor fijo anual por rubro al que se le adicionará otro monto que resulte de aplicar una alícuota sobre el excedente al límite determinado de la VFM. Todos los valores y alícuotas se encuentran normados en la Ordenanza Tarifaria. En los casos de propiedades conforme lo preceptuado en el último párrafo del artículo siguiente, la tasa resultante será distribuida en función de la proporcionalidad de la cantidad de unidades y el destino de las mismas.

Artículo 70º: A los efectos de la aplicación de la tasa por los servicios comprendidos en este Capítulo, se clasificarán las unidades contributivas en los siguientes rubros de acuerdo con su uso o destino:

RUBRO I): Por cada unidad de vivienda familiar, unidad de vivienda normada por el régimen de la propiedad horizontal y/o cualquier otra unidad cuyo destino no sea comercial.

RUBRO II): Por cada local, predio o recinto, en uso o destinado a: comercio minorista, incluyendo al ubicado en galería o mercado; oficina; consultorio y/o escritorio; taller de reparaciones, academia o institución para enseñanzas diversas; clínica sin internación;



cinematógrafo; teatro; alquiler comercial de canchas y/o pistas para la práctica de deportes y todo otro caso no incluido en los rubros I y III.

RUBRO III): Por cada local, predio o recinto, en uso o destinado a: fábrica, elaboración, depósito, distribución y/o venta al por mayor de cualquier producto; barraca en general; establecimiento y/o taller industrial; banco o institución similar de crédito y/o seguros; clínica y/o sanatorio con internación; corralón de materiales en general; mataderos; frigoríficos; garaje comercial y/o de compañía de transportes en general; inmuebles baldíos; autoservicio, mini mercado, proveeduría, comercialización masiva minorista, supermercado, supermercado total, hipermercado y supermercado mayorista; antenas de telecomunicaciones; balanzas públicas; estaciones de servicio; hoteles de alojamiento por hora; salones de baile y confiterías bailable; exhibición y venta de vehículos nuevos y usados, salas de bingo y agencias hípcas.

Las propiedades consideradas mixtas serán aquellas en las que la misma se encuentre compuesta por lo menos por dos (2) de cualquiera de los rubros mencionados precedentemente.

Redúzcase el adicional destinado a Protección Ciudadana, dispuesto en el presente **Capítulo**, en un **cuarenta por ciento (40%)** para aquellos inmuebles en los que el aforo conste de diez (10) y hasta veinte (20) unidades de tipo Rubro II y en un setenta por ciento (70%) cuando conste de veintiún (21) o más.

Artículo 85º: El impuesto determinado conforme a la nueva metodología de cálculo y a la nueva zonificación, para la tasa que nos ocupa, garantiza a los contribuyentes que el mismo no superará el cincuenta y cinco por ciento (55%) para las zonas que se encuentren en iguales condiciones respecto del ejercicio anterior.

Artículo 86º: Facúltese al Poder Ejecutivo a celebrar el/los convenios necesarios, para recaudar, por intermedio de las empresas distribuidoras de energías eléctricas, una suma que no podrá superar el monto establecido en la Ordenanza Impositiva y deberá tomarse a cuenta del pago de la Tasa por Servicios Generales

CAPÍTULO IV

SUB-RUBRO 4 – DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 129º: Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, utilizando elementos de diversas características, quedarán alcanzados por los Derechos que trata el presente capítulo.

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, logotipo, isotipo, colores indentificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar,





cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.

2) Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerara como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.

3) Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).

4) Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava)

5) Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal)

6) Avisos Salientes de la Línea Municipal.

7) Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera)

8) Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)

9) Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)

10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)

11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, desplegados o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)

12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.

13) Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos)

14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)

15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio)

16) Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.

17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.

18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.

19) Avisos en aleros y/o Marquesinas.

20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.

21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.

22) Aviso en Cabinas Telefónicas.

23) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, entre otros.



B) Entiéndase por Letrero, a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.
 - 2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.
 - 3) Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
 - 4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
 - 5) Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)
 - 6) Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal)
 - 7) Letreros salientes de la Línea Municipal.
 - 8) Letreros sobre pared medianera.
 - 9) Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)
 - 10) Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
 - 11) Letreros Animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)
 - 12) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial Nº 11.412)
 - 13) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
 - 14) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, desplegados o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
 - 15) Letreros en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos)
 - 16) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
 - 17) Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
 - 18) Letreros en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
 - 19) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.
 - 20) Letreros en aleros y/o Marquesinas.
 - 21) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
 - 22) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
 - 23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/ dentro de establecimientos comerciales.
 - 24) Exterior de Vehículos.
 - 25) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.
- Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al Aviso o Letrero que más se le asemeje.





B) BASE IMPONIBLE

Artículo 130º: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por la partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio, salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva, sujeta a la zonificación que reglamente el Departamento Ejecutivo, en función a la dinámica urbana. Cuando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen; igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por dos (2) o más arterias.

C) CONTRIBUYENTES

Artículo 131º: Sujetos responsables. Los sujetos de la actividad publicitaria, a los fines de este ordenamiento son:

- a. **Anunciantes:** Personas humanas o jurídicas que, a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.
- b. **Agencias de Publicidad:** Personas humanas o jurídicas que siendo o no titular del medio de difusión, toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.
- c. **Titular del medio de difusión:** Personas humanas o jurídicas que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de la tasa, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios del inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

D) DEL PAGO

Artículo 132º: Los derechos se harán efectivos con la periodicidad tipificada especificada para cada tipo de elemento y/o contribuyente conforme artículos precedentes y de acuerdo a los valores expresados expuestos en la parte Ordenanza Impositiva de la presente y en los vencimientos establecidos en el calendario impositivo anual, y su vencimiento operará con la periodicidad y en la fecha en que lo establezca el Departamento Ejecutivo.



Artículo 133º: Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo "disponible" con números telefónicos para la contratación de los mismos, quedarán alcanzados por el valor referenciado en la ordenanza impositiva, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, ~~que le correspondiera tributar~~ conforme a las características y especificaciones del mismo. A estos efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones mensuales establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición solo para cada periodo mensual así declarado.

Este beneficio solo aplica a los contribuyentes mencionados en el inciso b) del título "Contribuyentes" del presente Capítulo.

Artículo 134º: En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal, igualmente estarán obligados al pago de los derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por períodos no prescriptos, según corresponda.

Artículo 135º: El pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas, no hace presumir que existe habilitación o permiso precario de ningún tipo.

E) GENERALIDADES

Artículo 136º: La realización de publicidad y propaganda de cualquier tipo en el ejido del Partido estará sujeta a los requisitos determinados en el Reglamento de Publicidad, sancionado por Decreto Nº 1.428/80 y sus modificatorias o cualquiera que lo reemplace en un futuro y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 137º: El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, los cuales serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general del Departamento Ejecutivo mediante el calendario impositivo anual.

Artículo 138º: Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual por la exhibición de afiches, se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo, con un mínimo de tres (3) días. En cuanto a la instalación en la vía pública de puestos transitorios de promoción publicitaria, su permanencia no podrá exceder de los cinco (5) días dentro del mismo mes.

Artículo 139º: Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación con Competencia Tributaria podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto impositivo. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime a la administración sobre posibles daños y perjuicios a terceros, pudiendo la municipalidad exigir un derecho de caución a su favor.



F) CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 140º: Se presumirá la permanencia de los hechos imponible, reputándose los como subsistentes mientras el contribuyente no comunicara formalmente el cese. ~~Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, continuarán siendo responsables de los gravámenes, si al finalizar el primer mes de cada período de percepción establecido, hasta tanto no hayan formalmente comunicado su retiro,~~ simultáneamente retirado los elementos físicos correspondientes y siempre que no registren obligaciones tributarias pendientes de pago.

G) SANCIONES

Artículo 141º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para que, a través de la dependencia que corresponda, proceda a la clausura de los avisos que se encuentren sin permiso para su realización o cuando el establecimiento, en el cual se efectúen los mismos, carezcan de la pertinente habilitación municipal; concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda "Publicidad Ilegal".

También queda facultado para proceder en aquellos casos en los cuales se adeudaran los pagos de Derechos por Publicidad y Propaganda y habiendo sido fehacientemente intimados a regularizar su situación sin que se obtuviese resultado favorable, a aplicar sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda "Clausurado por Morosidad".

En ambos casos, si el contribuyente violara la faja colocada, quedará comprendido en el ilícito cometido en lo prescripto por los Artículos 254º y 255º del Código Penal, modificados por la Ley Nº 24.286, que contempla la violación de sellos (fajas).

Artículo 142º: El Departamento Ejecutivo podrá retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública, en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin autorización o cuando su realización no cumpla las formalidades establecidas en la presente Ordenanza.

Los elementos retirados, serán entregados a su responsable previo pago de los gastos en que se hubiera incurrido para retirarlos, la cancelación total de los tributos que se adeudasen, sus recargos y actualizaciones y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Pasados treinta (30) días desde la fecha en que se produjo el retiro sin que los elementos sean recogidos por su responsable, quedarán en poder de la municipalidad, sin derecho a reclamo alguno o indemnización de ninguna índole.

Artículo 143º: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o emplazándose en otro lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se incrementará en un cien por ciento (100%) de derecho que corresponda abonar.

En los casos en que se verificarse que el contribuyente omitió o defraudó datos contenidos en la declaración jurada, la Autoridad de Aplicación con Competencia Tributaria incrementará en un trescientos por ciento (300%) de tributo dejado de pagar.



CAPÍTULO VII

**SUB-RUBRO 7 –
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

D) GENERALIDADES

Artículo 158º: Los derechos por la ocupación en ferias francas, se abonará mensualmente y por adelantado, pudiendo realizar su pago los dos (2) primeros lunes de cada mes. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo para ampliar dicho plazo, cuando existan razones que lo justifiquen.

Vencido el plazo referido se percibirán los derechos pertinentes sin perjuicio de las sanciones previstas en el Capítulo "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

Si al tercer vencimiento consecutivo del pago de los derechos correspondientes al mes siguiente, el contribuyente no hubiera regularizado su situación, el Departamento Ejecutivo declarará inhabilitado al permisionario, produciéndose la caducidad automática del permiso, salvo casos debidamente justificados.

CAPÍTULO XII

**SUB-RUBRO 12 –
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE RED VIAL**

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 202º: La base imponible será el módulo, que surgirá de la equivalencia con la unidad fija (UF) establecida por la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires en aplicación de lo dispuesto por el artículo 33º del anexo I del Decreto Nº 532/09 reglamentario de la Ley Nº 13.927 de la Provincia de Buenos Aires. Facultase al Departamento Ejecutivo a reducir el valor de la UF, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo aconsejen.





ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO 1

SUB RUBRO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: Conforme la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para los pertinentes rubros, se abonarán los montos fijos y alícuotas anuales, los que se señalan a continuación:

Zona (para Rubro I - unidad de vivienda)	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
A PRIMA	\$7,929.69	\$265,078.13	1.25%
A	\$6,343.75	\$212,062.50	1.00%
B	\$5,075.00	\$164,937.50	0.75%
C	\$4,060.00	\$117,812.50	0.50%
D	\$2,537.50	\$70,687.50	0.35%

Rubros II y III	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
Negocios	\$22,837.50	\$353,437.50	2.00%
Industria	\$45,675.00	\$353,437.50	2.70%

Fijese en pesos trescientos (\$300.00.-) la suma establecida en el Artículo 86º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º: Para los siguientes destinos, conforme lo estipulado en la Ordenanza Fiscal, se abonarán, como máximo, los topes de aumento que se detallan a continuación, respecto de lo abonado en el ejercicio anterior:

Destinos	Porcentaje (%) máximo de aumento
Cocheras	47%
Baldíos	100%
Otros	55%

ADICIONAL POR PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 3º: Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal por cada Rubro I (unidad de vivienda), se abonarán los siguientes importes mensuales:

Zona	Unidad de Vivienda
PRIMA A	\$141.00
A	\$131.00
B	\$120.00
C	\$102.00
D	\$81.00



Para cada Rubro II (negocio) abonará mensualmente\$ 303.00.-
 Para todos aquellos negocios (Rubro II) que estén instalados o se instalen en el perímetro delimitado entre las calles Hipólito Yrigoyen, 25 de Mayo, Dr. A. Melo y Amancio Alcorta deberán abonar mensualmente\$ 580.00.-
 Y para cada Rubro III (industria) abonará mensualmente\$ 403.00.-
 Asimismo facultase al Departamento Ejecutivo a fijar el monto del adicional por Servicios Asistenciales, el que no podrá en ningún caso superar los\$ 145.00.-

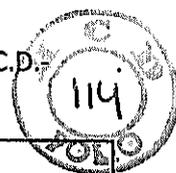


CAPÍTULO 2
SUB RUBRO II
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 4º: Fijase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5‰), de acuerdo con el siguiente detalle:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Oficinas de seguros, servicios de internet, locutorios, taller de colocación de equipos de audio, accesorios, polarizados y gravados de cristales, taller de colocación de enganches para tráilers, defensas antivuelcos y accesorios, taller de corte, colocación y venta de vidrios, taller de electricidad automotor, taller instrumental del automotor	\$3,998.00	\$3,213.00
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas, heladería con elaboración y venta directa y de sándwich y venta directa al público, elaboración de productos de confitería, tortas, masas, churros, berlinesas con venta directa y exclusiva al público, fábrica de pastas con venta directa y exclusiva al público, panadería mecánica con venta directa y exclusiva al público	\$4,982.00	\$4,196.00
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie menor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$8,378.00	\$7,733.00



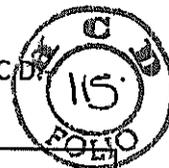


d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie mayor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$14,291.00	\$13,304.00
e) Salón de baile, confitería bailable	\$49,267.00	\$47,448.00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine	\$14,781.00	\$13,798.00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o vóley y/o polígono de tiro, centro cultural	\$26,606.00	\$25,126.00
h) Hoteles con alojamiento por hora	\$236,482.00	\$216,775.00
i) Supermercados:		
i.1) grandes superficies comerciales, Ley N° 12.573	\$197,068.00	\$177,358.00
i.2) supermercados	\$98,532.00	\$78,825.00
j) Proveedurías	\$23,648.00	\$22,171.00
k) Salas de velatorios y servicio fúnebre	\$24,435.00	\$23,448.00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m ²)	\$8,868.00	\$7,882.00
l.2) De más de doscientos cincuenta (250) y hasta quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$10,839.00	\$9,851.00
l.3) De más de quinientos uno (501) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$17,736.00	\$16,750.00
l.4) De más de mil uno (1001) y hasta cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$34,487.00	\$33,502.00
l.5) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$47,292.00	\$46,316.00
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86	\$11,828.00	\$10,343.00
m) Anexo de venta de pirotecnia según Ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79	\$2,952.00	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercado según Ordenanza N° 9535/02	\$34,487.00	\$33,012.00
ñ) Espacio provisorio para instalación de circos	\$7,882.00	



o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra venta de moneda extranjera, cambio de valores, asesoramiento en compra venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos	\$38,924.00	\$36,952.00
p) Venta de autos usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor	\$9,851.00	\$8,378.00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación	\$29,560.00	\$28,088.00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidades médicas y geriátricos. Polioficias. Venta de autos nuevos y usados	\$14,781.00	\$13,798.00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficies de cincuenta (50) a cien (100) metros cuadrados (m ²))	\$7,092.00	\$6,203.00
t) Oficina receptora de pedidos. Jardín maternal	\$4,141.00	\$3,741.00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos	\$4,924.00	\$3,937.00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina	\$1,027.00	\$1,027.00
w) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos	\$11,828.00	\$10,440.00
x) Para toda actividad no contemplada en los incisos precedentes y que correspondan a la habilitación de industrias y/o talleres de servicios, se valuará de acuerdo a la siguiente escala, por metro cuadrado (m ²) cubierto y/o descubierto de superficie del local:		
x.1.a) De cero (0) a cien (100) metros cuadrados (m ²)	\$2,852.00	\$1,710.00
x.1.b) De ciento un (101) a trescientos (300) metros cuadrados (m ²)	\$4,563.00	\$2,852.00
x.1.c) De trescientos un (301) a setecientos (700) metros cuadrados (m ²)	\$5,701.00	\$4,563.00
x.1.d) De setecientos un (701) a mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$7,412.00	\$5,701.00
x.1.e) De mil un (1001) a dos mil (2000) metros cuadrados (m ²)	\$9,696.00	\$7,981.00





x.1.f) De dos mil un (2001) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$14,258.00	\$11,406.00
x.1.g) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$19,958.00	\$17,106.00
x.1.h) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$28,511.00	\$22,807.00
x.2.) Logística, distribución y depósito de mercaderías en tránsito:		
x.2.a) De mil (1000) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$37,066.00	\$31,364.00
x.2.b) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$42,765.00	\$37,066.00
x.2.c) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$51,318.00	\$42,769.00

CAPÍTULO 3
SUB RUBRO III
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa, se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

	Alícuota	Importe mínimo o fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros, fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	\$915.00
b) Por la venta minorista de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebida sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozadero de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios	3‰	\$1,270.00
c) Por la prestación de obras y servicios públicos en el distrito	12‰	
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	20‰	\$380,930.00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuenta de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$1,270.00



f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas	9‰	\$1,524.00
g) Garaje, espacios o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9‰	\$128.00
h) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros, sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	20‰	\$66,027.00
i) Bar nocturno	30‰	\$88,884.00
j) Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, residencia bailable, salón bailable, recreo bailable	20‰	\$44,443.00
k) Servicios de recolección de residuos domiciliarios y barrido en la vía pública	15‰	\$660,278.00
l) Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	\$5,039.00
ll) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores nuevos o usados	25‰	\$12,698.00
m) Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	\$1,270.00
n) Alquiler de canchas y/o pistas:		
n.1) De tenis, paddle, squash y/o vóley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$1,270.00
n.2) De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$2,453.00
n.3) Pistas de patín, patineta y/o skate, por cada pista	20‰	\$6,908.00
ñ) Clínicas:		
ñ.1) Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares:		
ñ.1.a) Sin internación	7‰	\$3,763.00
ñ.1.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$508.00
ñ.2) Psiquiátricas:		
ñ.2.a) Sin internación	7‰	\$3,557.00
ñ.2.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$381.00





o) Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de video cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de internet, por cuenta propia o de terceros	20‰	\$331,561.00
p) Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$1,270.00
q) Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$1,270.00
r) Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados, pagarán en función a los siguientes parámetros:		
r.1) De uno (1) a seiscientos noventa y nueve (699) metros cuadrados (m ²) de superficie total	6‰	\$14,500.00
r.2) De setecientos (700) a dos mil cuatrocientos noventa y nueve (2499) metros cuadrados (m ²) de superficie total	8‰	\$17,719.00
r.3) De dos mil quinientos (2500) en adelante de superficie total	20‰	\$21,968.00
r.4) Supermercado mayorista	8‰	\$21,968.00
s) Depósitos	9‰	\$7,054.00
t) t.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$25,661.00
t.2) Puestos de banca automática, monto fijo por cada uno		\$17,113.00
u) Venta de automotores nuevos o usados	7.5‰	\$7,618.00
v) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, considerando el importe mínimo fijo	20‰	\$656,907.00
w) Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de internet más el valor agregado generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros, importe mínimo fijo	20‰	\$1,311,497.00
x) Salas de juego de azar autorizadas (bingo) por todas las actividades desarrolladas, pagarán en función a las superficies de explotación, de acuerdo a la siguiente escala:		
Superficie	Valores a abonar	
De quinientos (500) a mil novecientos noventa y nueve (1.999) metros cuadrados (m ²)	cincuenta (50) sueldos mínimos (categoría 9)	
De dos mil (2.000) a tres mil novecientos noventa y nueve (3.999) metros cuadrados (m ²)	cien (100) sueldos mínimos (categoría 9)	
De cuatro mil (4.000) a cinco mil novecientos noventa y nueve (5.999) metros cuadrados (m ²)	ciento cincuenta (150) sueldos mínimos (categoría 9)	
De seis mil (6.000) metros cuadrados (m ²) en adelante	doscientos (200) sueldos mínimos (categoría 9)	



A los fines del parámetro de superficie deberá considerarse la sumatoria total de las superficies declaradas para cada una de las actividades de explotación.

Artículo 6º:

- a) Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la siguiente escala de alícuotas sobre el monto de base imponible y el importe mínimo mensual a tributar será de \$ 1.015.00.-

Escala para régimen general:

De \$	Hasta	Fijo \$	Mas el %	Sobre excedente de \$
\$0.00	\$100,000.00		5.00	
\$100,001.00	\$500,000.00	\$1,008.00	6.00	\$100,000.00
\$500,001.00	\$1,000,000.00	\$4,211.00	7.00	\$500,000.00
\$1,000,001.00	\$3,000,000.00	\$7,711.00	7.50	\$1,000,000.00
\$3,000,001.00	\$6,000,000.00	\$22,711.00	8.00	\$3,000,000.00
\$6,000,001.00	En adelante	\$46,711.00	8.50	\$6,000,000.00

- b) Para aquellos contribuyentes comprendidos dentro del R.U.C. para pequeños contribuyentes el valor de la presente tasa será anualmente de..... \$ 12,180.00.-

Artículo 7º: Para cada período que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo con el número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la declaración jurada para el último día hábil del período anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle: -Menores de dieciocho (18) años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta horas (150 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente. -Mayores de dieciocho (18) años, donde se calculará una (1) persona por cada doscientas horas (200 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica y de sociedades comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas entidades; en ningún caso dicho guarismo podrá ser inferior a uno (1). A los fines de éste párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- Sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.
- Sociedades colectivas y de capital e industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.
- Sociedades en comandita simple o por acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.
- Sociedades de responsabilidad limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.





e) Sociedades anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnicas administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5º, incisos a), d), g), h), i), j), k), l), n), ñ), o), t), v), w) y x) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

TABLA DE MÍNIMOS

Número de titulares y dependientes			Cantidad de mínimos básicos
Hasta	3	Personas	1
"	5	"	2
"	10	"	3
"	15	"	5
"	20	"	6
"	25	"	8
"	30	"	9
"	35	"	11
"	40	"	12
"	45	"	14
"	50	"	16
"	55	"	18
"	60	"	22
"	65	"	24
"	70	"	26
"	75	"	28
"	80	"	30
"	85	"	32
"	90	"	34
"	100	"	36
"	150	"	50
"	151 y más	"	70

CAPÍTULO 4
SUB RUBRO IV

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES Y EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 8º: Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los tributos que por categoría corresponda aplicar:



CATEGORIA	CALLE	EXTENSIÓN
ESPECIAL	20 de Octubre	1 a 100
ESPECIAL	25 de Mayo	0 a 500
ESPECIAL	29 de Septiembre	1901 a 2000
ESPECIAL	9 de Julio	1000 a 1600
ESPECIAL	Escalada Remedios	toda la extensión
ESPECIAL	Joaquín V. Gonzalez	3001 a 3100
ESPECIAL	Perón Juan D. (Alsina)	2000 a 3900
ESPECIAL	San Martín Av.	toda la extensión
ESPECIAL	Weild Margarita	1 a 100
ESPECIAL	Yrigoyen	toda la extensión
PRIMERA	25 de Mayo	501 a 2400
PRIMERA	29 de Septiembre	1600 a 1900
PRIMERA	29 de Septiembre	2001 a 4000
PRIMERA	9 de Julio	1600 a 3300
PRIMERA	Aguilar	2900 a 3700
PRIMERA	Alcorta	0 a 200
PRIMERA	Anatole France	1900 a 2100
PRIMERA	Aristobulo del Valle	0 a 200
PRIMERA	Atencio	toda la extensión
PRIMERA	Avellaneda M.	600 a 4200
PRIMERA	Basavilbaso	1900 a 2100
PRIMERA	Belgrano Camino	toda la extensión
PRIMERA	Beltran	0 a 300
PRIMERA	Brasil	0 a 599
PRIMERA	Bustamante	toda la extensión
PRIMERA	Caputo Luis	toda la extensión
PRIMERA	Centenario Uruguayo	toda la extensión
PRIMERA	Damonte	1500
PRIMERA	Del Valle Iberlucea	2400 a 3100
PRIMERA	Delia Cnel.	110 a 2200
PRIMERA	Eva Perón (Caa Guazu)	1100 a 4600
PRIMERA	Garay	0 a 200
PRIMERA	Hornos	900 a 1600
PRIMERA	Irigoyen Gdor.	0 a 200
PRIMERA	Ituzaingo	0 a 1600
PRIMERA	Joaquin V. Gonzalez	2500 a 3000
PRIMERA	Lacarra	0 a 300
PRIMERA	Llavallol	0 a 200
PRIMERA	Lopez y Planes	toda la extensión
PRIMERA	Lugones	0 a 100
PRIMERA	Lynch	2000 a 3500
PRIMERA	Quindimil M. Intendente (Máximo Paz)	toda la extensión
PRIMERA	Moreno José M.	0 a 600
PRIMERA	O'Higgins	1900 a 2100
PRIMERA	Oncativo	1900 a 2100
PRIMERA	Pinto	toda la extensión
PRIMERA	Piñeiro	0 a 200
PRIMERA	Ramos	0 a 100





CATEGORIA	CALLE	EXTENSIÓN
PRIMERA	Rico	0 a 100
PRIMERA	Riobamba	0 a 100
PRIMERA	Rivadavia	0 a 2900
PRIMERA	Alfonsín Raúl Pres. Av. (Rodríguez Av.)	0 a 2700
PRIMERA	Rosales	0 a 2500
PRIMERA	Salta	1900 a 2100
PRIMERA	Sarmiento	900 a 1900
PRIMERA	Sitio de Montevideo	0 a 1200
PRIMERA	Tagle	3000 a 4000
PRIMERA	Tejedor Carlos	0 a 200
PRIMERA	Tucumán	0 a 1200
PRIMERA	Uriarte	0 a 1000
PRIMERA	Velez Sarsfield	toda la extensión
PRIMERA	Viamonte	500 a 2200
SEGUNDA	2 de Mayo	2400 a 3000
SEGUNDA	Brasil	600 a 2100
SEGUNDA	Cafferata	toda la extensión
SEGUNDA	Carlos Casares	1600 a 3000
SEGUNDA	Carlos Pellegrini	toda la extensión
SEGUNDA	Condarco	1500 a 3500
SEGUNDA	Deheza	0 a 2000
SEGUNDA	Esquiú	2000 a 3300
SEGUNDA	Granaderos (Cotagaita)	3500 a 3800
SEGUNDA	Hernandarias	3900 a 4200
SEGUNDA	Irigoyen Gdor.	201 a 400
SEGUNDA	Lugones	101 a 500
SEGUNDA	Lujan	900 a 3400
SEGUNDA	Madariaga	0 a 2300
SEGUNDA	Magallanes	3100 a 3900
SEGUNDA	Malabia	toda la extensión
SEGUNDA	Mendoza	4000 a 4300
SEGUNDA	Osorio	2400 a 4000
SEGUNDA	Piñeiro	201 a 400
SEGUNDA	Roma	4100 a 4800
SEGUNDA	Rucci (Humayta)	700 a 2400
SEGUNDA	Sarmiento	0 a 900
SEGUNDA	Viamonte	2500 a 3600
SEGUNDA	Warnes	2500 a 4400
SEGUNDA	Yerbal	2500 a 3200
TERCERA	Comprende demás calles del partido.	

Artículo 9°: Fijense los siguientes importes por Derechos de Publicidad y Propaganda, entendiéndose por "Letrero" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Avisos" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza.

9.1 Correspondientes al inciso a) del Artículo 129° de la Ordenanza Fiscal Vigente. Por los avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, denominados también publicidad de terceros. Se abonará por trimestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:



		Categorías Artículo 8°				
		Especial	1°	2°	3°	
9.1.a	FRONTAL					
	1	Simple	\$ 438.91	\$365.76	\$197.71	\$146.45
	2	Iluminado	\$ 658.37	\$548.64	\$296.56	\$219.7
	3	Luminoso	\$ 701.38	\$584.48	\$315.94	\$234.03
	4	Animado o LED	\$5 315.70	\$4 432.65	\$2 670.90	\$1 757.40
9.1.b	SALIENTE					
	1	Simple	\$ 667.06	\$555.88	\$300.48	\$222.58
	2	Iluminado	\$ 1 000.59	\$833.82	\$450.71	\$333.9
	3	Luminoso	\$ 1 065.96	\$888.30	\$480.16	\$355.67
	4	Animado o LED	\$5 315.70	\$4 432.65	\$2 670.90	\$1 757.40

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

9.2 Correspondientes al inciso b) del Artículo 129° de la Ordenanza Fiscal Vigente. Por los letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, denominado también publicidad propia, se abonará por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

		Categorías Artículo 8°					
		Especial	1°	2°	3°		
9.2.1	Letreros inferiores a cuarenta metros cuadrados (40m²)						
	a	FRONTAL					
		1	Simple	\$29.00	\$24.17	\$13.05	\$9.67
		2	Iluminado	\$43.50	\$36.25	\$19.58	\$14.50
		3	Luminoso	\$46.34	\$38.62	\$20.85	\$15.45
		4	Animado o LED	\$1771.90	\$1 477.55	\$890.30	\$585.80
	b	SALIENTE					
		1	Simple	\$41.33	\$35.28	\$22.23	\$13.05
		2	Iluminado	\$61.99	\$52.93	\$33.35	\$19.62
		3	Luminoso	\$66.04	\$56.38	\$35.53	\$20.90
4		Animado o LED	\$1 771.90	\$1 477.55	\$890.30	\$585.80	
9.2.2	Letreros superiores a cuarenta metros cuadrados (40m²)						
	a	FRONTAL					
		1	Simple	\$34.80	\$29.00	\$15.66	\$11.60
		2	Iluminado	\$52.20	\$43.50	\$23.49	\$17.40
		3	Luminoso	\$55.61	\$46.34	\$25.02	\$18.54
		4	Animado o LED	\$1 771.90	\$1 477.55	\$890.30	\$585.80
	b	SALIENTE					
		1	Simple	\$49.59	\$42.34	\$26.68	\$16.66
		2	Iluminado	\$74.39	\$63.51	\$40.02	\$23.54
3		Luminoso	\$79.24	\$67.66	\$42.63	\$25.08	





4	Animado o LED	\$1 771.90	\$1 477.55	\$890.30	\$585.80
---	---------------	------------	------------	----------	----------

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Artículo 10°: Los contribuyentes mencionados en el inciso b) del Artículo 131°, "Agencias de Publicidad" de la Ordenanza Fiscal, tributarán por los elementos descriptos a continuación por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

10.1 Por los Anuncios en columnas publicitarias o estructuras de sostén, emplazadas en la acera, predios privados o públicos, muros medianeros o paramentos, Banners o similares:

		Categorías Artículo 8°				
		Especial	1°	2°	3°	
10.1	a. Anuncios que no avancen sobre la vía Publica					
	1	Simple	\$146.45	\$122.04	\$65.90	\$48.82
	2	Iluminado	\$219.68	\$183.07	\$98.85	\$73.23
	3	Luminoso	\$234.03	\$195.03	\$105.31	\$78.01
	3	Animado o LED	\$1 771.90	\$1 477.55	\$ 890.30	\$585.80
	b. Anuncios avancen sobre la vía Publica					
	1	Simple	\$222.35	\$185.29	\$100.16	\$74.19
	2	Iluminado o luminoso	\$333.53	\$277.94	\$150.24	\$111.29
	3	Luminoso	\$355.32	\$296.10	\$160.05	\$118.56
	3	Animado o LED	\$1 771.90	\$1 477.55	\$ 890.30	\$585.80

10.2 Por los carteles, pantallas, refugios, vallados de obra y/o cualquier elemento destinado a la fijación de afiches u elemento similar:

		Categorías Artículo 8°				
		Especial	1°	2°	3°	
10.2	a. Anuncios que no avancen sobre la vía Publica					
	1	Simple	\$70.33	\$59.21	\$35.28	\$24.17
	2	Iluminado	\$105.49	\$88.81	\$52.93	\$36.25
	3	Luminoso	\$112.38	\$94.61	\$56.38	\$38.62
	3	Animado o LED	\$1 771.90	\$1 477.55	\$ 890.30	\$585.80
	b. Anuncios avancen sobre la vía Publica					
	1	Simple	\$84.39	\$71.05	\$42.34	\$29.00
	2	Iluminado o luminoso	\$126.59	\$106.58	\$63.51	\$43.50
	3	Luminoso	\$134.86	\$113.54	\$67.66	\$46.34
	3	Animado o LED	\$1 771.90	\$1 477.55	\$ 890.30	\$585.80

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Las Agencias de Publicidad, que no se hallen inscriptas en el Registro de Publicistas de acuerdo a las reglamentaciones que disponga el Departamento Ejecutivo, abonarán los derechos mencionados con un incremento del cincuenta por ciento (50%).



Artículo 11º: Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de teléfonos públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por trimestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción\$ 828,00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Artículo 12º: Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también, el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º, se abonará: Por día y por persona \$ 458.00.-

Artículo 13º: Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo, por a instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará: Por día..... \$ 890.00.-

Este gravamen no alcanzará a los comercios que realicen una campaña publicitaria, donde las unidades a repartir no superasen las cinco mil (5.000) unidades en el mes.

Artículo 14º: Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad o elementos similares para ser distribuidos de acuerdo a la normativa vigente, se abonará:

- a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma quince metros (0,15 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará \$355.00.-
- b) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma veintidós metros (0,22 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará \$703.00.-
- c) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida exceda lo especificado en el inciso b), se abonará \$1,066.00.-
- d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará \$1,427.00.-
- e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10) páginas, se abonará \$2,129.00.-
- f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará \$2,841.00.-
- g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contengan algún tipo de publicidad o identificación del mismo y utilice más de cien (100) bolsas diarias, se abonará \$586.00.-
- h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará \$36.00.-

Este gravamen alcanzará a instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

Artículo 15º: Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:





		Mínimo
a) De hasta cincuenta decímetros cuadrados (50dm ²) de superficie	\$58.00	\$165.00
b) De más de cincuenta decímetros cuadrados (50 dm ²) y hasta ochenta y dos decímetros cuadrados (82 dm ²)	\$110.00	\$320.00
c) Dos (2) paños	\$174.00	\$518.00
d) Tres (3) paños	\$242.00	\$715.00
e) Cuatro (4) paños	\$306.00	\$925.00
f) Cinco (5) paños	\$363.00	\$1,096.00

B) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

Artículo 16º: Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

	Categorías			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	\$174.00	\$145.00	\$78.00	\$58.00

Artículo 17º: Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de \$ 3.263.00.-

C) ANUNCIOS VARIOS

Artículo 18º: Por los letreros fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción \$ 286.00.-

Artículo 19º: Por los avisos fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción \$ 286.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 20º: Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo, por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año \$ 9,766.00.-



Artículo 21º: Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del partido, se abonarán por cada coche y por año \$ 1,917.00.-



D) IMPORTE MÍNIMO

Artículo 22º: Cuando se trate de tributos de carácter mensual el importe a liquidar en concepto de publicidad y propaganda no podrá ser inferior a\$ 890.00.-

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento de un doscientos por ciento (200%) sobre todos los conceptos.

**CAPÍTULO 5
SUB RUBRO V
DERECHOS DE OFICINA**

A) OBRAS PARTICULARES

Artículo 23º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de obras particulares, se abonará el derecho de oficina, de acuerdo a la siguiente escala:

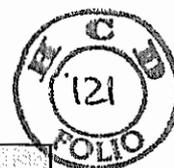
a) Por cada revisión de anteproyecto	\$2,192.00
b) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$239.00
c) Además de lo establecido en el inciso b), se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	\$502.00
d) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del área de obras particulares y catastro	\$1,353.00
e) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$239.00

C) CATASTRO PARCELARIO Y TOPOGRAFIA

Artículo 24º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, por el visado municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapión o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma, cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$309.00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$239.00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$276.00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$94.00
e) Por cada copia de plano catastral del partido, escala 1:5000	\$699.00





f) Por cada copia de plano catastral del partido y/o plano con indicación de calles y alturas, según escala:	
1:10000	\$342.00
1:20000	\$296.00
1:25000	\$276.00
g) Por cada certificado de zonificación	\$342.00
h) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$342.00
i) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$239.00
j) Por visado de plano de mensura:	
j.1) Por cada parcela resultante con superficie de hasta quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$409.00
j.2) Por cada parcela resultante con superficie de más de quinientos (500) metros cuadrados (m ²) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$699.00
j.3) Por cada parcela resultante con superficie de más de mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$877.00
En cualquiera de los casos señalados en los incisos j.1), j.2) y j.3), el importe mínimo será de	\$3,071.00
k) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisión	\$239.00

Artículo 25º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por solicitud de determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro (m) lineal o fracción	\$239.00
b) Por solicitud de determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro (m) lineal o fracción	\$239.00
c) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	\$239.00
d) Por cada solicitud de constancia, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$239.00
e) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de	\$3,071.00

D) ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DATOS ESPACIALES GEOREFERENCIADOS

Artículo 26º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de ordenamiento territorial, se abonará el derecho de oficina de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por certificado de factibilidad urbanística:	
a.1) Obras hasta mil metros cuadrados (1000 m ²)	\$2,443.00
a.2) Obras hasta cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$6,843.00
a.3) Obras de más de cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$14,662.00
b) Por cada copia de mapa del Partido con imagen aérea e información de calles y topónimos. Tamaño A3	\$616.00



c) Por cada copia de mapa del Partido con información temática. Tamaño A3	\$616.00
d) Por cada solicitud de certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$239.00
e) Por cada certificación/copia de documentación que se extienda	\$502.00



D) CERTIFICACIONES

Artículo 27º: Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) a.1) Por cuenta y/o rodado:	
1) De deuda, incluido el de multa	\$276.00
2) De estado de cuenta	\$1,699.00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
1) Hasta dos (2) días hábiles	\$1,420.00
2) Más de dos (2) días hábiles	\$838.00
b) Por cada planilla de prorrateo de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
b.1) Pavimento y desagües pluviales:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$67.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$197.00
b.2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$67.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$138.00
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	\$423.00
d) Clasificación previa (artículo 2º, Ordenanza N° 4.433/75)	
d.1) Por declaración jurada	\$197.00
d.2) Por copia	\$67.00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza N° 4.433/75)	\$8,145.00
f) Certificado final de obra (artículo 14º, Ordenanza N° 4.433/75)	\$683.00
g) De aptitud para instalación eléctrica	\$239.00
h) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$239.00

E) PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 28º: El Departamento Ejecutivo fijará el valor por la entrega de cada pliego de bases y condiciones para la ejecución de obras públicas y/o realización de servicios, dicho importe no podrá superar la alícuota que a continuación se especifica, calculada sobre el valor del presupuesto oficial.
(* Alícuota uno por mil (1‰))

F) TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 29º: Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:





a) Por vehículo habilitado para el transporte colectivo de pasajeros	\$5,551.00		
b) Otros vehículos autorizados para el transporte de pasajeros	Taxis	Remises	Escolares
b.1) Por la habilitación inicial	\$5,551.00	\$5,551.00	\$5,551.00
b.2) Por la renovación anual	\$5,551.00	\$5,551.00	\$5,551.00
b.3) Por cada prórroga registral solicitada	\$2,672.00	\$2,672.00	\$2,672.00
b.4) Por apoderado/cambio de apoderado	\$2,672.00	\$2,672.00	\$2,672.00
b.5) Por cambio de titularidad	\$5,551.00	\$5,551.00	\$5,551.00
b.6) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)	\$2,056.00	\$2,056.00	\$2,056.00
b.7) Por duplicado de certificado de habilitación	\$1,438.00	\$1,438.00	\$1,438.00
b.8) Por cambio de material (vehículo)	\$2,672.00	\$2,672.00	\$2,672.00
b.9) Por cambio de material (vehículo) por destrucción total	\$1,644.00	\$1,644.00	\$1,644.00
b.10) Por baja de habilitación	\$1,644.00	\$1,644.00	\$1,644.00
b.11) Por cambio de agencia		\$2,672.00	
b.12) Por verificación vehicular municipal	\$1,234.00	\$1,234.00	\$1,234.00
b.13) Por tramitaciones varias no especificadas	\$1,234.00	\$1,234.00	\$1,234.00
c) Por la habilitación de conductores u otros auxiliares necesarios para la prestación del servicio	Taxis	Remises	Escolares
c.1) Por conductor titular habilitado	\$1,850.00	\$1,850.00	\$1,850.00
c.2) Por conductor no titular habilitado	\$2,262.00	\$2,262.00	\$2,262.00
c.3) Por habilitación de auxiliares del transporte escolar			\$1,438.00
c.4) Por duplicados de credencial de los arriba mencionados	\$1,234.00	\$1,234.00	\$1,234.00
c.5) Por baja de habilitación de los arriba mencionados	\$1,234.00	\$1,234.00	\$1,234.00
c.6) Por tramitaciones varias no especificadas	\$1,234.00	\$1,234.00	\$1,234.00
d) Por agencias de remis			
d.1) Por inscripción inicial		\$12,335.00	
d.2) Por renovación anual		\$12,335.00	
d.3) Por cada prórroga registral solicitada		\$2,672.00	
d.4) Por presentación/cambio /representante / apoderado		\$2,672.00	
d.5) Por cambio de titularidad		\$6,167.00	
d.6) Por cambio de firma/razón social/socios		\$12,335.00	
d.7) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)		\$2,056.00	
d.8) Por duplicado de certificado de habilitación		\$2,056.00	
d.9) Por tramitaciones varias no especificadas		\$2,056.00	



Artículo 30º: Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de registro oficial o su renovación y como tributo básico	\$1,053.00
a.1) Por cada año de vigencia	\$106.00
b) Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico	\$719.00
b.1) Por cada año de vigencia	\$106.00
c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, aptitud psicofísica y/o certificación de licencia de conductor o certificado de legalidad	\$273.00
d) Adicionar cargo por protección ciudadana y uso de oficina	s/resulte



Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta y cinco (65) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

Exímase del pago de los montos referentes a la licencia de conducir con categoría d.3) Servicios de Urgencia, Emergencia y similares, a los agentes municipales que revisten cargos de choferes de Emergencia de la área de Emergencia y Defensa Civil, al igual que a los choferes de los Bomberos Voluntarios del partido.

En el caso de los registros de conducir comprendidos en el párrafo precedente, el municipio absorberá el pago de aquellos montos que deban abonarse al Gobierno Nacional y/o al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

G) VARIOS

Artículo 31º: Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$434.00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de obras públicas de la municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$1,353.00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el cementerio municipal	\$94.00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$1,595.00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$568.00
e.2) Por renovación anual	\$445.00
e.3) Revalidación	\$294.00
e.4) Revalidación de renovación	\$294.00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial Nº 3.055/77	\$1,111.00
g) Por el libro registro de inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$973.00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$1,221.00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$973.00



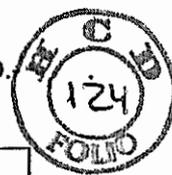


h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$434.00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte papel, magnético, óptico o similares	\$94.00
j) Por cada Código de Edificación	\$925.00
k) Por cada digesto municipal	\$1,111.00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados, exceptuándose árboles secos cuyas características naturales de deterioro deberán ser acreditadas fehacientemente en el expediente respectivo	\$9,281.00
ll) Por cada reglamento de funcionamiento de ferias (Ordenanza N° 4.976/78)	\$67.00
m) Por cada reglamento de procedimiento de faltas y penalidades (Ordenanza N° 5.041)	\$67.00
n) Por cada reglamento de publicidad (Decreto N° 1.428/80 y sus modificaciones)	\$67.00
ñ) Por la suscripción anual al diario de sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$239.00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$94.00
p) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:	
p.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$2,443.00
p.2) De electromecánica, en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:	
Hasta cien (100) H.P.	\$2,443.00
De ciento un (101) H.P. a doscientos cincuenta (250) H.P.	\$3,257.00
De doscientos cincuenta y un (251) H.P. a quinientos (500) H.P.	\$4,481.00
De quinientos un (501) H.P. a mil (1000) H.P.	\$5,701.00
De mil un (1001) H.P. a mil quinientos (1500) H.P.	\$7,740.00
De mil quinientos un (1501) H.P. a dos mil (2000) H.P.	\$10,180.00
De dos mil un (2001) H.P. a tres mil (3000) H.P.	\$13,034.00
De más de tres mil (3000) H.P. o equivalente	\$16,289.00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	\$568.00
p.3) Por habilitación de equipos de elevación:	
p.3.1) Ascensores hasta cinco (5) paradas	\$4,889.00
p.3.2) Ascensores con más de cinco (5) paradas	\$8,145.00
p.3.3) Montacargas	\$2,443.00
p.3.4) Puente grúa	\$3,257.00
p.3.5) Monta autos	\$8,145.00
p.3.6) Guarda mecanizada	\$8,145.00



p.4) Fíjese el derecho de habilitación por instalación o ampliación de potencia:	
p.4.1) Hasta cinco (5) H.P.	\$490.00
Por H.P. excedente	\$55.00
p.4.2) Por cada KW	\$91.00
p.4.3) Por cada KVA	\$83.00
p.5) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de grupos electrógenos, escaleras mecánicas, hornos de combustión y calderas	\$2,036.00
p.6) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de soldadora autógena, guinches aparejos, cintas transportadoras, chimeneas	\$1,221.00
p.7) Fíjese el derecho de habilitación por la instalación de tanques y piletas de más de quinientos (500) litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos, alcalinos y gases	\$815.00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera de vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$481.00
r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley Nº 11.459 de radicación industrial, se abonará:	
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$1,221.00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$973.00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$1,221.00
r.4) Por cada sellado de auditoría ambiental y/o resolución Nº 80/99 (S.P.A.)	\$1,469.00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$409.00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 728/97	\$3,257.00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$750.00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$1,221.00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$615.00
w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por cada solicitud de habilitación	\$838.00
w.2) Por cada renovación anual	\$683.00
x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$1,699.00
y) Por la tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos, por cada producto y su toma de muestra	\$1,014.00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de la declaración jurada:	



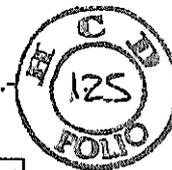


z.1) Según Ordenanza N° 5.880/84	\$502.00
z.2) Según Ordenanza N° 9.431/01	\$1,014.00
a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.	\$342.00
b) Por cada plano o cuadernillo del Partido, se abonará:	
a.b.1) Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10000	\$342.00
a.b.2) Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30000	\$94.00
a.b.3) Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles	\$94.00
a.c) Oficios de constatación por espectáculos:	
a.c.1) Oficios de constatación a salones bailables	\$12,666.00
a.c.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna	\$4,212.00
a.c.3) Oficios de constatación simple (no prevista)	\$2,103.00
a.c.4) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, hasta doscientos (200) chicos	\$4,076.00
a.c.5) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de doscientos uno (201) a cuatrocientos (400) chicos	\$6,110.00
a.c.6) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de más de cuatrocientos (400) chicos	\$8,145.00
a.d) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:	
Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la alta y/o baja del vehículo en los registros del municipio	\$677.00
a.e) Por la certificación de aptitud de instalaciones eléctricas:	
a.e.1) Domiciliarios monofásicos	\$409.00
a.e.2) Domiciliarios trifásicos	\$815.00
a.e.3) Comerciales monofásico o trifásico	\$1,221.00
a.e.4) Industrial trifásico	\$1,631.00
a.f) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16º de la Ordenanza N° 9.979/05	
a.f.1) De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m ²)	\$1,789.00
a.f.2) De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m ²)	\$3,597.00
a.f.3) De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m ²)	\$5,387.00
a.f.4) De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$7,195.00
a.f.5) De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m ²)	\$8,986.00
a.f.6) De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m ²)	\$10,792.00



a.f.7)De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m ²)	\$12,583.00
a.f.8)De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m ²)	\$14,391.00
a.f.9)De mil uno (1.001) a mil ciento veinticinco (1.125) metros cuadrados (m ²)	\$16,160.00
a.f.10)De mil ciento veintiséis (1.126) a mil doscientos cincuenta (1.250) metros cuadrados (m ²)	\$17,989.00
a.f.11)De mil doscientos cincuenta y uno (1.251) a mil trescientos setenta y cinco (1.375) metros cuadrados (m ²)	\$19,778.00
a.f.12)De mil trescientos setenta y seis (1.376) a mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m ²)	\$21,586.00
a.f.13)De más de mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m ²)	\$24,670.00
a.g) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8º de la Ordenanza Nº 9.385/01:	
a.g.1)De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m ²)	\$1,789.00
a.g.2)De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m ²)	\$3,597.00
a.g.3)De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m ²)	\$5,387.00
a.g.4)De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$7,195.00
a.g.5)De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m ²)	\$8,986.00
a.g.6)De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m ²)	\$10,792.00
a.g.7)De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m ²)	\$12,583.00
a.g.8)De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m ²)	\$14,391.00
a.h) Emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros	
a.h.1.) Solicitud de Inscripción en el REMUOCESA	\$165.00
a.h.2) Solicitud de localización o factibilidad	\$6,167.00
a.h.3) Presentación y aprobación de planos de obra, estructuras complementarias y sus cálculos correspondientes	\$5,140.00
a.h.4) Presentación y aprobación de planos de Electromecánica	\$5,677.00
a.h.5) Certificado o copias de permiso de obra	\$239.00
a.h.6) Certificado o copias de Habilitación	\$239.00





a.i) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales:	
a.i.1) Al aire libre y/o estadios	\$140,763.00
a.i.2) En micro estadios o espacios cerrados	\$70,379.00
a.i.3) En otros lugares (no previstos)	\$21,115.00
sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100%) del gravamen	
a.j) Por la venta de pirotecnia estacional:	
a.j.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas)	\$3,864.00
a.j.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidas anteriormente	\$18,289.00
a.k) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza N° 10.494)	\$7,038.00
a.l) Por las tramitaciones de factibilidad referidas a las Ordenanzas N° 8.587/97, 9.385/01, 10.520/08 y 10.521/08 (cafés, bares, pizzería, restaurantes, salón de fiestas y/o infantiles, salas velatorias, como así también, toda actividad que necesite factibilidad para habilitar)	\$1,359.00
a.ll) Por cada solicitud de visación previa de planos de instalaciones electromecánicas	\$409.00
a.m) Por cada visado de planos de obra civil conforme a destino, según Ordenanza N° 9.164/00	\$1,512.00
a.n) Por cada sellado de Libro de Quejas, por su trámite inicial o su renovación, se abonarán los valores que surgen de la siguiente escala:	
a.n.1) Por una superficie comercial de hasta cincuenta metros cuadrados (50m ²)	\$725.00
a.n.2) Por una superficie comercial de entre cincuenta y un metro cuadrado (51m ²) y cien metros cuadrados (100m ²)	\$1,088.00
a.n.3) Por una superficie comercial de más de cien metros cuadrados (100m ²)	\$1,450.00
a.ñ) Por cada sellado de Libro de Quejas, por su trámite de resellado o por su robo, extravío y/o similar, se abonarán los valores que surgen de la siguiente escala:	
a.ñ.1) Por una superficie comercial de hasta cincuenta metros cuadrados (50m ²)	\$4,350.00
a.ñ.2) Por una superficie comercial de entre cincuenta y un metro cuadrado (51m ²) y cien metros cuadrados (100m ²)	\$6,525.00
a.ñ.3) Por una superficie comercial de más de cien metros cuadrados (100m ²)	\$8,700.00
a.o) Por cada sellado de Libro de Quejas, por su trámite de transferencia, traslado y/o, se abonará	\$725.00
a.p) Por actuaciones en materia de Faltas (Art. 12° Ordenanza N°5.631 y modificatorias)	\$319.00



H) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES**Artículo 32º:** Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple	\$776.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado	\$1,035.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico	\$642.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
d) Por cada ensayo de testigo de probeta a compresión	\$464.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este partido	\$464.00
f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón	\$383.00
g) Por cada dosificación de hormigón	\$1,560.00
h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes	\$1,810.00
i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)	\$5,179.00
j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control)	\$2,593.00
k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de más o menos (+ o -) quince por ciento (15%)	\$1,560.00
l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	\$776.00
ll) Por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad	\$262.00
m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$523.00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$776.00
ñ) Por cada estudio de granulometría	\$1,560.00
o) Por cada estudio Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad	\$384.00
El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10)	





Artículo 33º: Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

- 1) Trámite NO PREVISTO \$ 294.00.-
 2) Reposición de sellado \$ 139.00.-

CAPÍTULO 6

SUB RUBRO VI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 34º: En concepto de derechos de construcción se abonará los importes resultantes de aplicar la alícuota de la siguiente tabla sobre el valor de obra referencial por metro cuadrado (m²) que adopta el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la ley arancelaria provincial. En caso de que el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires actualice el valor referencial, para el cálculo del monto de los derechos se tomará el valor vigente a la fecha de ingresado el trámite en el Centro de Atención al Vecino.

A aquellas obras que cuenten con destino de vivienda o vivienda multifamiliar, localizadas en la Zona D, según artículo 70º de la Ordenanza Fiscal, se les efectuará un descuento del cuarenta por ciento (40%) en los derechos de construcción correspondientes al destino indicado.

Se aplicará un recargo sobre los derechos de construcción en todas las obras iniciadas y/o ejecutadas sin permiso municipal, según tabla:



DESTINO	COEFICIENTE VALOR DE OBRA	COEFICIENTE DERECHOS PERMISO DE OBRA	COEFICIENTE DERECHOS A MODIFICAR S/ CUBIERTA APROBADA	COEFICIENTE DERECHOS A DEMOLER	COEFICIENTE DERECHOS CAMBIO DE TECHOS	COEFICIENTE DERECHOS A LOS DISTRITOS EN LA C.A.	RECARGO SIN PERMISO REGLAMENTARIA	RECARGO SIN PERMISO REGLAMENTARIA
VIVIENDA UNIFAMILIAR								
HASTA 250M2 (INCLUSIVE)	0.80	0.00400	0.00200	0.00200	0.00240	0.00800	100%	200%
MAS DE 250M2	1.20	0.01200	0.00300	0.00300	0.00360	0.02400	500%	700%
VIVIENDA MULTIFAMILIAR								
HASTA 4 PLANTAS Y HASTA 4 UNIDADES INCLUSIVE	0.90	0.00900	0.00225	0.00225	0.00270	0.01800	100%	200%
HASTA 4 PLANTAS Y MÁS DE 4 UNIDADES	0.90	0.00900	0.00225	0.00225	0.00270	0.01800	500%	700%
MAS DE 4 PLANTAS Y HASTA 4 UNIDADES INCLUSIVE	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	100%	200%
MÁS DE 4 PLANTAS Y MÁS DE 4 UNIDADES	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
PISCINAS EN VIVIENDA								
CONSTRUIDAS EN HªAº	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
OTROS TIPOS	0.25	0.00250	0.00063	0.00063	0.00075	0.00500	500%	700%
INDUSTRIA Y ALMACENAJE (CUBIERTO O SEMICUBIERTO)								
DEPÓSITOS E INDUSTRIAS HASTA 500M2 (INCLUSIVE)	0.30	0.00300	0.00075	0.00075	0.00090	0.00600	500%	700%
DEPÓSITOS E INDUSTRIAS MAS DE 500M2 Y HASTA 1000M2 (INCLUSIVE)	0.45	0.00450	0.00113	0.00113	0.00135	0.00900	500%	700%
DEPÓSITOS E INDUSTRIAS MAS DE 1000M2	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
COMERCIO								
HASTA 50M2	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	100%	200%
MAS DE 50M2 Y HASTA 300M2 (INCLUSIVE)	0.70	0.00700	0.00175	0.00175	0.00210	0.01400	100%	200%
MAS DE 300M2	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
SHOPPING	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
CULTURA, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTO								
SALÓN DE FIESTA /LOCAL BAILABLE, AUDITORIOS, CINES O TEATROS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
CASINOS, SALA DE JUEGOS	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
EDUCACIÓN								
FACULTADES - UNIVERSIDADES	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
OTROS HASTA 200M2 (INCLUSIVE)	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
OTROS MAS DE 200M2	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
SALUD								
CONSULTORIOS, LABORATORIO DE ANALISIS CLÍNICOS	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
CLÍNICAS, SANATORIOS E INSTITUTOS GERIÁTRICOS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
HOSPITALES Y/O ALTA COMPLEJIDAD	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
BANCOS Y FINANZAS								
BANCOS, FINANCIERAS, CRÉDITOS Y SEGUROS	1.25	0.01250	0.00313	0.00313	0.00375	0.02500	500%	700%
HOTELERÍA								
HOSTERÍAS, HOSPEDAJES, PENSIONES, HOTELES 2 Y 3 ESTRELLAS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
ALBERGUE TRANSITORIO	1.20	0.01200	0.00300	0.00300	0.00360	0.02400	500%	700%
HOTEL 4 Y 5 ESTRELLAS	2.00	0.02000	0.00500	0.00500	0.00600	0.04000	500%	700%
GASTRONOMÍA								
CASAS DE COMIDA	0.70	0.00700	0.00175	0.00175	0.00210	0.01400	500%	700%
RESTAURANT, BARES, CONFITERÍAS, PIZZERÍAS	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
ADMINISTRACIÓN Y OFICINAS								
ADMINISTRACIÓN Y OFICINAS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
DEPORTES								
CLUB DEPORTIVO	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
NATATORIOS DESCUBIERTOS	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
NATATORIOS CUBIERTOS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
CANCHAS DESCUBIERTAS	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
COCHERAS								
UNA SOLA PLANTA	0.40	0.00400	0.00100	0.00100	0.00120	0.00800	500%	700%
MAS DE UNA PLANTA	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y ESTACIONES DE SERVICIO								
PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Y/O MANIOBRAS	0.08	0.00080	0.00020	0.00020	0.00024	0.00160	500%	700%
PLAYA DE EXPENDIO ESTACIONES DE SERVICIO (CUB Y SEMICUB)	0.60	0.00600	0.00150	0.00150	0.00180	0.01200	500%	700%
TRANSPORTE								
ESTACIONES	1.20	0.01200	0.00300	0.00300	0.00360	0.02400	500%	700%
CEMENTERIOS								
BOVEDAS O CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%





B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 35º: En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio municipal, los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas, las que se tasarán en razón a pesos veintinueve mil quinientos sesenta y seis (\$ 29,566.00) por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

C) ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL Y OTROS

Artículo 36º: por los servicios descriptos en la parte fiscal, se abonarán los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por unidad.	\$30,233.00
B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad.	\$12,180.00
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por unidad.	\$30,088.00

D) DESESTIMIENTO DE OBRA

Artículo 37º: Cuando se trate de desestimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos por construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a \$ 1,842.00.-

E) DERECHO MÍNIMO

Artículo 38º: El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de \$ 1,842.00.-

CAPÍTULO 7

SUB RUBRO VII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

Artículo 39º: Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción \$ 7,540.00.-

Artículo 40º: Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permisionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de \$ 376.00.-



Artículo 41º: Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

a) Por cada espacio de tres por dos coma cincuenta metros (3 x 2,50 mts), por cada feria asignada	\$77.00
---	---------

Artículo 42º: Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por las Ordenanzas vigentes, se abonará:

a) Puestos estacionales, por día y por puesto	\$193.00
b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado (m ²)	\$20.00
c) Puestos de venta en espacios públicos	\$1,450.00

B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO

Artículo 43º: Por la ocupación de la acera con quioscos, mesas, sillas, hamacas, sillones, mecedoras, bancos o similares, se abonará por los valores mensuales los siguientes derechos:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m ²) o fracción excedente	\$202.00		
		Categorías conforme zonificación artículo 71º Ordenanza Fiscal	
		A Prima y A	B
			Resto
a) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas	\$742.00	\$490.00	\$296.00
b) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$586.00	\$402.00	\$202.00

Artículo 44º: Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a “exhibición y comercialización de vehículos nuevos y usados”, cualquiera sea la forma de promoción y/o comercialización, según su ubicación geográfica conforme zonificación establecida en el artículo 70º de la ordenanza fiscal, abonará por vehículo mensualmente los siguientes derechos:

		Categorías conforme zonificación artículo 71º Ordenanza Fiscal			
		A Prima y A	B	C	D
a) Por cada vehículo 0km	\$742.00	\$605.00	\$467.00	\$331.00	
b) Por cada vehículo usado	\$605.00	\$467.00	\$331.00	\$202.00	

La ocupación de la vereda deberá prever un espacio libre mínimo de un (1) metro de ancho, contado desde la Línea Municipal de las parcelas frentistas, y no podrán ser ocupadas las Líneas de Ochova. La concesión del permiso de ocupación de la vía pública no exime a los contribuyentes responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto; debiendo además, poseer Póliza del seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos sobre personas y cosas.

ARTÍCULO 45º: Para los supuestos señalados en los Artículos 53º y 54º de la Ordenanza Impositiva, la colocación de éstos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente



cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones que al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", en lo que a su liquidación se refiere.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los casos particulares de determinación difusa que pudieran presentarse por aplicación del presente.

Artículo 46º: Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales, el importe que en cada caso se señala:

a) Por cada surtidor instalado en la vía pública, cualquiera fuere el elemento a proveer	\$77.00
b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:	
b.1) Alícuota según art. 140	14%
b.2) Tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas, por cada cien metros (100 mts) o fracción	\$68.00
b.3) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m ²) de superficie	\$20.00
b.4) Anuncios publicitarios que avancen sobre el espacio de dominio público por cada (m ²) o fracción de superficie	\$20.00
c) Por la utilización, debidamente autorizada, de las columnas de propiedad municipal, para sostén de redes aéreas, por cada una	\$20.00
d) Postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados por cada unidad	\$25.00
e) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:	
e.1) Con garitas de seguridad	\$1,973.00
e.2) Otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	\$19.00
f) Por la utilización, debidamente autorizada, de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de estacionamiento medido, por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$574.00
g) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial entre discos o por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$586.00
h) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial de discapacitados motrices. Este cobro se realizará sólo en oportunidad de su otorgamiento e incluye las tareas de demarcación horizontal y vertical pertinentes	\$5,871.00

No serán alcanzados por los incisos b.3), f), g) y h) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.



C) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA PARA SERVICIOS URBANOS

Artículo 47º: Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas, no ordenadas por la municipalidad y referidas a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará, por única vez:

a) Conductos con fluidos, ya sean eléctricos, líquidos, gaseosos o redes de transmisión telefónica, ondas y en general, por metro cuadrado (m ²), tomando como mínimo de ancho de apertura cero coma veinte metros (0,20m):	
a.1) En vereda	\$521.00
a.2) En pavimento	\$1,594.00
Este servicio en ningún caso será inferior a	\$521.00
b) Por la apertura para la instalación de cámaras subterráneas o elevadas o estructura afectada al servicio con o sin acceso de personal (excluidas las bocas de registro), por metro cúbico (m ³) o fracción	\$729.00
c) Por colocación y/o desplazamiento:	
c.1) poste, por unidad	\$435.00
c.2) rienda, por unidad	\$1,411.00
c.3) desplazamiento de poste	\$145.00
c.4) desplazamiento de columna	\$290.00
d) Por obras de mantenimiento de redes en general, agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes, roturas y/o conexiones domiciliarias nuevas, por metro cuadrado (m ²) o fracción:	
d.1) En veredas	\$729.00
d.2) En pavimento	\$1,405.00
e) Colocación buzón armario, cámaras subterráneas o elevadas o estructuras afines al servicio, por unidad	\$2,245.00
f) Por afectar la vía pública sin el correspondiente permiso de obra, se abonará por metro cuadrado (m ²) o fracción:	
f.1.) En vereda	\$1,040.00
f.2) En pavimento	\$3,189.00
g) Por el tendido aéreo de cables, por metro lineal	\$4.00
h) Por la utilización de columna de alumbrado público, por unidad	\$73.00
i) Por el tendido subterráneo de conductos de cualquier naturaleza, por metro lineal	\$145.00

Artículo 48º: Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará, valores mensuales \$ 931.00.-





D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 49º: Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

a) ESPACIO AÉREO:	
a.1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m ²) de superficie y por piso	\$742.00
a.2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas y/o similares, por metro cuadrado (m ²) de superficie y por piso	\$262.00
b) SUBSUELOS:	
b.1) Por metro cuadrado (m ²) de superficie por piso	\$742.00

E) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 50º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m²) o fracción de superficie de la vía pública ocupada \$ 36.00.-

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de pesos mil ciento treinta y cinco (\$ 1,135.00.-) y un máximo de pesos ocho mil quinientos trece (\$ 8,513.00.-).

Estos dos (2) últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez metros (10 mts) de frente.

En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez metros (10 mts) o fracción excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un metro (1 m) de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos en el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el área de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicha área.

La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

Por otras ocupaciones provisorias de la vía pública se abonaran los siguientes conceptos:



a) Por la utilización y cierre parcial, debidamente autorizados, de la calzada para la realización de tareas de hormigonado, carga, descarga, elevación de mercaderías o dispositivos que así lo requieran, por cada doce horas (12 hs)	\$1,898.00
b) Por cortes de circulación en la vía pública para eventos con asistencia de inspectores de tránsito, por día o fracción, salvo los exceptuados por la disposición autorizante	\$1,898.00

No serán alcanzados por los incisos a) y b) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

Artículo 51º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día \$ 145.00.-

Artículo 52º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, la empresa arrendadora abonará, semestralmente, por cada elemento declarado la suma de..... \$ 363.00.-

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionado en el párrafo precedente se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

CAPÍTULO 8

SUB RUBRO VIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 53º: El público concurrente a los espectáculos sociales (bailes, diversiones en general y similares) o deportivos, abonará el diez coma cinco por ciento (10,5%) sobre el valor de cada entrada, deducidos los impuestos que la incrementan.

Los empresarios y/o responsables del espectáculo actuarán como agentes de retención, quienes responderán solidariamente con el titular del local o las autoridades de la institución en donde éste se realice debiendo confeccionar y presentar la declaración jurada correspondiente para que en base a ella se efectúe la liquidación respectiva y se abonen los importes retenidos.

Artículo 54º: Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter bailable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares, abonarán:

a) Por día	\$287.00
b) Por año	\$15,915.00

Artículo 55º: Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones, por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva \$ 8,790.00.-



**CAPÍTULO 9****SUB RUBRO IX****PATENTE DE RODADOS**

Artículo 56º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial							\$20.00
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor							\$36.00
c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas, de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:							
Modelo	Hasta 100cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc
2020	\$133.00	\$232.00	\$315.00	\$381.00	\$487.00	\$687.00	\$929.00
2019	\$115.00	\$212.00	\$305.00	\$363.00	\$451.00	\$661.00	\$890.00
2018	\$110.00	\$202.00	\$280.00	\$329.00	\$422.00	\$605.00	\$795.00
2017	\$97.00	\$193.00	\$248.00	\$296.00	\$402.00	\$557.00	\$725.00
2016	\$97.00	\$175.00	\$247.00	\$262.00	\$363.00	\$537.00	\$683.00
2015	\$94.00	\$165.00	\$212.00	\$248.00	\$342.00	\$490.00	\$613.00
2014	\$78.00	\$160.00	\$202.00	\$247.00	\$329.00	\$458.00	\$548.00
2013	\$68.00	\$146.00	\$193.00	\$242.00	\$305.00	\$439.00	\$537.00
2012	\$68.00	\$135.00	\$175.00	\$232.00	\$286.00	\$412.00	\$508.00
2011	\$58.00	\$133.00	\$165.00	\$212.00	\$280.00	\$402.00	\$490.00
2010	\$58.00	\$115.00	\$160.00	\$207.00	\$262.00	\$363.00	\$477.00
2009	\$46.00	\$110.00	\$146.00	\$202.00	\$248.00	\$342.00	\$451.00
2008/2004	\$46.00	\$97.00	\$135.00	\$193.00	\$247.00	\$296.00	\$439.00
2003/2000	\$38.00	\$78.00	\$110.00	\$146.00	\$193.00	\$232.00	\$342.00

Artículo 57º: Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará \$ 296.00.-

CAPÍTULO 10**SUB RUBRO X****TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

Artículo 58º: La tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:





a) Documentos por transacciones o movimientos en ganado bovino y equino:			
Montos cabeza o cuero	\$28.00		
b) Documentos por transacciones o movimientos en ganado ovino			
Montos por cabeza o cuero	\$3.00		
c) Documentos por transacciones o movimientos de ganado porcino			
	Animales de		
	Hasta 15 kg		Más de 15 kg
Montos por cabeza o cuero	\$3.00		\$26.00
	Bovino Equino	Ovino	Porcino
1) Correspondientes a marcas y señales:			
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$605.00	\$296.00	\$764.00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$422.00	\$193.00	\$508.00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$212.00	\$99.00	\$262.00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$422.00	\$193.00	\$508.00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$422.00	\$193.00	\$508.00
2) Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:			
a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$12.00	\$99.00	\$30.00
b) Duplicados de certificados de guía	\$58.00	\$145.00	\$68.00

CAPÍTULO 11

SUB RUBRO XI

DERECHOS DE CEMENTERIO

A) BÓVEDAS Y PANTEONES

Artículo 59º: Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años, renovables y se abonará por metro cuadrado (m²) el siguiente valor \$ 17,032.00.-

Artículo 60º: Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda, se abonará por metro cuadrado (m²) \$ 6,078.00.-

Artículo 61º: Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m²) \$ 10,585.00.-

Artículo 62º: Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal (m) o fracción de frente y por mes \$ 68.00.-

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).



B) SEPULTURAS

Artículo 63º: Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, considerándose para aquellos en que los restos no se hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de tres (3) años adicionales.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) año	\$4,027.00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	\$1,364.00
c) Renovación de la concesión por cada año	\$687.00
d) Por cada servicio de reducción de cadáveres	\$422.00
e) Por extensión de término de arrendamiento vencido	50%

C) NICHOS

Artículo 64º: Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

a) Primera, nicho doble	\$9,200.00
b) Primera, nicho simple	\$7,588.00
c) Segunda, por cada nicho	\$7,588.00
d) Tercera, por cada nicho	\$6,513.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$4,528.00
f) Adicional por término de arrendamiento vencido	30%
g) Descuento por renovación de tres (3) años	10% del valor total

Artículo 65º: Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) años y se abonará:

Fila	Concesión de tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$3,454.00
b) Primera, nicho simple	\$3,068.00
c) Segunda, por cada nicho	\$3,068.00
d) Tercera, por cada nicho	\$2,919.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$2,453.00
f) Quinta, por cada nicho	\$2,159.00
g) Sexta, por cada nicho	\$1,911.00



D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO

Artículo 66º: Por inhumación e introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, como así también las cocherías cuya habilitación no estuviese registrada en Lanús:

1) Introducción de fallecidos:	
1.a) Por ataúdes	\$7,054.00
1.b) Por restos en urna	\$1,427.00
2) Inhumación:	
2.a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$1,135.00
2.b) Por cadáver sepultado en nicho	\$779.00
2.c) Por cadáver inhumado en tierra	\$363.00
2.d) Por cadáver entrado en depósito	\$363.00
2.e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$363.00
2.f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$286.00
2.g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$135.00
2.h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente	
2.i) Cocherías cuya habilitación se encuentre radicada fuera del Partido	\$10,078.00

Artículo 67º: Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, como así también, el retiro de restos óseos para estudios, los cuales deberán ser certificados por autoridad facultativa, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$851.00
b) Ataúdes para niños	\$574.00
c) Urnas	\$574.00
d) Urna cenicera	\$286.00
e) Restos óseos para estudio	\$402.00

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiere arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

Artículo 68º: Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	\$342.00
b) Urnas	\$78.00

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos, los ataúdes o urnas, deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Quando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.



**E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES**

Artículo 69º: Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará \$ 779.00.-

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermediarias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 70º: Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual \$ 1,008.00.-

Artículo 71º: Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de \$ 9,412.00.-

A fin de mantener vigente su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía, deberán efectuar un depósito por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal.

G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS

Artículo 72º: Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará \$ 703.00.-

Artículo 73º: Por el levantamiento de losas de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará por cada sepultura la suma de \$ 165.00.-

Artículo 74º: Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará \$ 703.00.-

Artículo 75º: Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes, las personas o empresas que realicen construcciones en el cementerio, abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción	\$363.00
b) Por cada monumento	\$202.00

H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 76º: Cuando se soliciten duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

a) Título de sepultura nicho	\$202.00
b) Título de bóveda o panteón	\$363.00
c) Título de inhumación a bóveda o panteón	\$202.00



CAPÍTULO 12

SUB RUBRO XII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE RED VIAL

VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 77º: La contribución especial por mantenimiento de red vial establecida por el artículo 201º de la Ordenanza Fiscal será calculada conforme a módulos:

- a) Se instituye el módulo referenciado en el artículo 202º de la parte fiscal. Ante razones económicas y/o administrativas que así lo demandarán el Departamento Ejecutivo podrá modificar la equivalencia del módulo mencionado.
- b) Se impone un módulo por cada pesos diez mil (\$ 10,000.00.-) de ingresos declarados a los fines de la aplicación del artículo 96º de la Ordenanza Fiscal, incluyendo los provenientes de exportaciones.
- c) Como contribución mínima mensual se establece un décimo (1/10) del módulo por cada metro cuadrado (m²) de superficie total de la explotación. Este mínimo será utilizado también para aquellas actividades cuyos ingresos no estuviesen alcanzados por el tributo cuya base imponible define el artículo 96º de la Ordenanza Fiscal.
- d) Se impone un módulo diario por vehículo de transporte de pasajeros autorizados por organismos nacionales, provinciales o municipales que tengan asignadas por ellos su terminal o cabecera en el distrito de Lanús, en la vía pública o en predios de propiedad nacional, provincial o municipal.
- e) No estarán alcanzados por esta contribución los casos en los cuales el importe que corresponda de acuerdo con los puntos anteriores sea inferior a dos (2) mínimos mensuales establecidos por el artículo 6º de la Ordenanza Impositiva anual.
- f) Se impone la contribución de dos décimos (2/10) de módulo mensual por cada metro cuadrado (m²) de construcción a percibir a partir del permiso de inicio de obra y hasta la asignación del aforo que en definitiva le corresponda por registro de los nuevos destinos de lo construido. En caso de omisión del pago mencionado será liquidado el monto equivalente a veinticuatro (24) meses en el momento de solicitar el final de obra.

Quedan exceptuadas las obras correspondientes a viviendas unifamiliares, como así también las viviendas multifamiliares de hasta quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie total o que no excedan de cuatro (4) pisos de altura.

CAPÍTULO 13

SUB RUBRO XIII

TASA POR SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS ÁRIDOS

Artículo 78º: Atento a lo dispuesto en la parte fiscal, determínese una tasa equivalente a pesos ciento noventa y uno (\$ 191.00.-) por metro cuadrado (m²) de obra y/o demolición.

CAPÍTULO 14

SUB RUBRO XIV

TASA POR SEGURIDAD VIAL Y SEÑALÉTICA





Artículo 79º: Se abonará el 0,5% (cero coma cinco por ciento) sobre el valor de venta de cada automotor que se registre en el Partido de Lanús, incluyendo transferencia y patentamiento de 0km.



CAPÍTULO 15

SUB-RUBRO XV TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 80º: Por los servicios previstos en la parte fiscal, se abonarán los siguientes conceptos:

a) Recolección de ramas y residuos áridos, en virtud del volumen, por metro cúbico (m3) , se abonará:	
a.1) montículos hasta un metro cúbico (1m3)	\$3,205.00
a.2) montículos mayores a un metro cúbico (m3)	\$6,409.00
b) Corte de pasto, en virtud de los metros cuadrados (m2) de frente, se abonará:	
b.1) Por cada metro cuadrado (m2)	\$136.00
c) Cercos y veredas, en virtud de los metros cuadrados (m2), se abonará:	
c.1) Por cada metro cuadrado (m2)	\$1,479.00

CAPÍTULO 16

SUB RUBRO XVI

TASA POR HABILITACION, INSPECCION Y VERIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL Y OTROS

A) TASA POR HABILITACION DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSION Y OTROS

Artículo 81º: Por los servicios descriptos en la parte fiscal se abonarán, por única vez, siempre que se cumpla con la documentación y el pago en tiempo y forma, los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS
-------	----------------------



A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por unidad:	\$116,000.00
B	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad:	\$50,750.00
C	Por cada SHELTERS, TABLERO/S, UPS, GENERADOR ELECTRICTO:	\$26,100.00
D	Soporte de Antena Parabólica y/o panel para recepción de datos (tipo yagui, direccional o similares), por unidad:	\$14,500.00



B) TASA POR INSPECCION Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSION, TELEVISION E INTERNET SATELITAL Y OTROS

Artículo 82º: Por los servicios descriptos en la parte fiscal se abonarán los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por mes o fracción por unidad:	\$24,650.00
B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por mes o fracción por unidad:	\$6,525.00
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por mes o fracción por unidad:	\$14,500.00
D	Por cada soporte de antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires, por mes o fracción por unidad:	\$2,954.00
E	Por cada antena, parabólicas, tipo yagui, direccional y/o similar para empresas de Televisión Satelital o Internet Satelital, por mes o fracción por unidad:	\$73.00



**CAPÍTULO 17****SUB-RUBRO XVII
TASA POR SERVICIOS VARIOS****FISCALIZACIÓN SANITARIA****Artículo 83º:** Por los servicios destinados a la inspección e higiene de:

a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$760.00
b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$1,515.00

Artículo 84º: Por los servicios relacionados con la fiscalización sanitaria que determina el Decreto Provincial Nº 3.055/77, serán de aplicación los aranceles que fija el Decreto Provincial Nº 2.207 de fecha 19 de abril de 1985, sujeto a las modificaciones previstas en su artículo 19º.

B) PATENTE CANINA

Artículo 85º: Por cada patente anual de perros, se abonará \$ 376.00.-

C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES

Artículo 86º: Por la remoción de vehículos abandonados, estacionados o incautados por infracción en la vía pública:

a) Acarreo	
a.1) Motocicletas, motonetas, ciclomotores, cuatriciclos	\$1,659.00
a.2) Automóviles o vehículos tipo pick up	\$3,318.00
a.3) Camiones, colectivos, ómnibus, tráilers, acoplados y volquetes	\$4,972.00

El rescate del vehículo podrá realizarse una vez regularizada el acta de contravención labrada por la infracción cometida.

Artículo 87º: Por los gastos de mantenimiento de animales, por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares destinados al efecto por la autoridad, se abonará:

a) Por cada motocicleta, motoneta, ciclomotor o cuatriciclo, por día	\$247.00
b) Por cada vehículo de tracción animal, por día	\$207.00
c) Por automóviles o vehículos tipo pick up, por día	\$413.00
d) Por camiones, colectivos, ómnibus, trailers, acoplados, volquetes, por día	\$663.00
e) Por cada animal, por día	\$586.00



D) SERVICIO DE LIMPIEZA

Artículo 88º: Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho horas (48 hs), se abonará..... \$ 1,710.00.-

**E) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS**

Artículo 89º: Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

a) Motores			
Motores	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base	
De más de tres (3) y hasta cien (100)	cuatro (4) H.P.	\$48.00	\$12.00
Desde ciento uno (101) y hasta doscientos cincuenta (250)	cien (100) H.P.	\$1,183.00	\$10.00
Desde doscientos cincuenta y uno (251) y hasta quinientos (500)	doscientos cincuenta (250) H.P.	\$2,604.00	\$9.00
Desde quinientos uno (501) y hasta mil (1000)	quinientos (500) H.P.	\$4,544.00	\$6.00
Desde mil uno (1001) y hasta mil quinientos (1500)	mil (1000) H.P.	\$7,417.00	\$6.00
Desde mil quinientos uno (1501) y hasta dos mil (2000)	mil quinientos (1500) H.P.	\$9,612.00	\$3.00
Desde dos mil uno (2001) y hasta tres mil (3000)	dos mil (2000) H.P.	\$11,301.00	\$3.00
Más de tres mil (3000)	tres mil (3000) H.P.	\$13,272.00	\$3.00

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) Aparatos eléctricos:	
b.1) Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:	
b.1.a) Por cada K.V.A. (kilovoltamper)	\$16.00
b.1.b) Por cada K.W. (Kilowat)	\$20.00



No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministro de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:	
c.1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento	\$203.00
c.2) Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas	\$36.00

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:	
d.1) Por cada recipiente de más de quinientos litros (500 lts) o fracción, para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos	\$97.00
e) Caldera a vapor:	
e.1) Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de superficie de calefacción	\$10.00

Artículo 90º: Por la inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:	
1.a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar	\$133.00
1.b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón	\$355.00
1.c) Calderas en edificios particulares, por cada uno	\$193.00
2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:	
2.a.1) Ascensores, por cada parada	\$115.00
2.a.2) Por cada unidad de capacidad de personas	\$174.00
2.b.1) Montacargas, monta autos y guarda mecanizada	\$145.00
2.b.2) Por cada parada	\$145.00
2.b.3) Por cada fracción de ciento cincuenta kilogramos (150 kgs) de capacidad	\$458.00
2.c) Por escaleras mecánicas	\$458.00

F) TASA POR APTITUD AMBIENTAL

Artículo 91º: Por los servicios destinados a acreditar el concepto de aptitud ambiental exigido por la Ley Nº 11.459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada dos (2) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de \$ 2.371,00.-

G) JUEGOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 92º: Por los servicios de inspección destinados a la habilitación y verificación del funcionamiento de elementos instalados en establecimientos comerciales que a continuación se detallan, se abonará por los valores mensuales, los tributos que en cada caso se especifica:



a) Por cada aparato de esparcimiento infantil eléctrico o electromecánico:	
a.1) De uso unipersonal	\$286.00
a.2) De uso grupal	\$422.00
b) Por cada pantalla o aparato receptor de la proyección o transmisión de imágenes que se efectúen en bares, confiterías o similares por medio de proyectores, reproductores, circuitos cerrados de aire o cable	\$557.00
c) Por cada pista de bowling profesional o automática	\$286.00
d) Por cada mesa de billar, pool, mini pool o similares	\$376.00
e) Por cada mesa de ping pong, tenis de mesa o similares	\$97.00
f) Por cada juego de metegol	\$97.00
g) Por cada fonola o vitrola que funcione a cospel o moneda	\$97.00
h) Por cada pista de patín, patineta y/o skate y por cada cancha de fútbol y/o vóley	\$779.00
i) Por cada cancha de tenis, paddle y/o squash	\$376.00
j) Por cada equipo instalado para ser utilizado en la prestación al público del servicio de internet	\$97.00
k) Por todo otro juego de esparcimiento no especificado en los incisos que anteceden	\$286.00

H) DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Artículo 93º: Por los servicios de desinfección y/o desinsectación se abonará:

a) De autos de alquiler (taxímetros), coches de remis	\$160.00
b) De ómnibus, microómnibus, autos de excursión, vehículos de transporte de personal y en general de todos los vehículos y/o muebles que requieran desinfección	\$315.00
c) De ómnibus pertenecientes a empresas que presten servicios intercomunales y que no prueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva comuna, cada uno	\$305.00
d) De teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, por butaca o silla	\$10.00
e) Hoteles, pensiones, posadas y alojamiento por hora, por habitación	\$160.00
f) De casa particulares:	
f.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$1,038.00
f.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$36.00
g) De fábricas, empresas, industrias, comercios:	
g.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$2,089.00
g.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$36.00
h) Por la desinfección mensual de vehículos de transporte escolar con excepción del período de receso educativo, siempre que la unidad no se encuentre afectada a actividades sociales accesorias (colonia de vacaciones, guarderías, excursiones y/o similares), se abonará un tributo de	\$305.00
Se exime de la tasa a las escuelas y colegios oficiales, municipales, provinciales y nacionales, entidades de bien público sin fines de lucro, organismos oficiales, bomberos, dependencias policiales, hospitales, unidades sanitarias, centros de salud y salas de primeros auxilios.	





Artículo 94º: Por los servicios de desratización:

1) De casas particulares hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$1,740.00
2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$36.00

Los importes mencionados precedentemente serán incrementados en un cien por ciento (100%) cuando se trate de inmuebles desocupados y/o evidente estado de abandono.

I) CONTROL DE CARGAS

Artículo 95º: Por la intervención municipal de la documentación mencionada en el artículo 24º del Decreto Nº 4.423/86 (transporte automotor de carga de cereales, oleaginosos, forrajeras y papas), se abonará una tasa de \$ 165.00.-

J) PESAS Y MEDIDAS

Artículo 96º: Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficinas. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

a) Por cada balanza (cualquiera sea el mecanismo):	
a.1) Hasta cinco kilogramos (5 kgs)	\$78.00
a.2) De más de cinco kilogramos (5 kgs)	\$115.00
b) Básculas:	
b.1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada	\$247.00
b.2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas	\$329.00
b.3) Por cada una con capacidad entre cinco (5) y diez (10) toneladas	\$544.00
b.4) Por cada una con capacidad de más diez (10) toneladas	\$1,072.00
c) Medidas de longitud:	
c.1) Hasta cinco metros (5 mts)	\$78.00
c.2) De más de cinco metros (5 mts) y hasta diez metros (10 mts)	\$115.00
c.3) De más de diez metros (10 mts) y hasta cincuenta metros (50 mts)	\$458.00
c.4) De más de cincuenta metros (50 mts)	\$812.00
d) Medidores de sustancias líquidas:	
d.1) Por cada juego de medidas de hasta diez decímetros cúbicos (10 dm ³)	\$110.00
d.2) De más de diez decímetros cúbicos (10 dm ³) y hasta cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$242.00
d.3) De más de cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$355.00
d.4) Por cada boca de expendio de cada surtidor	\$202.00



K) OCUPACIÓN DE INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 97º: Por la ocupación de inmuebles de dominio municipal, se abonará un canon del diez por ciento (10%) de su valor fiscal.



CAPÍTULO 18

SUB RUBRO XVIII

INFRACIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 98º: Por las multas determinadas en el inciso c) del artículo 49º aplíquense los siguientes valores:

- -Persona humana le corresponderá una multa de pesos quinientos (\$ 500.00.-)
- -Personas Jurídicas le corresponderá una multa de pesos mil (\$ 1,000.00.-)
- -Personas humanas o jurídicas identificadas como grandes contribuyentes le corresponderá una multa de pesos tres mil (\$ 3,000.00.-)

Artículo 99º: Por las multas determinadas en el inciso d) del artículo 46º aplíquense los siguientes valores:

- -Con un ingreso país anual de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos ocho mil (\$ 8,000.00.-)
- -Con un ingreso país anual entre pesos un millón uno (\$ 1.000.001,00.-) y hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-), le corresponderá una multa de pesos dieciséis mil ciento veinticuatro (\$16,124.00.-)
- -Con un ingreso país anual mayor a pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos cincuenta mil trescientos ochenta y siete (\$ 50,387.00.-)

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 100º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reducir los porcentajes de recargos y tasas de interés que determinan los artículo 22º y 49º de la presente Ordenanza Fiscal; cuando razones presupuestarias así lo aconsejen como asimismo el redondeo de los importes de las tasas, derechos y contribuciones que surjan como consecuencia de la actualización tarifaria prevista en la presente, para aquellos rubros que tal procedimiento no incida significativamente en su monto.

Artículo 101º: Para la percepción de los adicionales previstos al final de los artículos 68º y 169º de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes importes y porcentajes:

a) Se incluirá en cada recibo emitido por los motivos que se señalan, los importes detallados a continuación:	
a.1) Por derechos de oficina por gestiones referentes a licencias de conductor	\$63.00
a.2) Por la percepción del impuesto a los automotores o patente de rodados	\$38.00
a.3) Por la percepción de tributos vencidos, recargos y multas	\$22.00
b) A la tasa resultante de la aplicación de los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza, se le adicionará el seis por ciento (6%) en concepto de contribución especial para la protección ciudadana establecido por el artículo 95º de la Ordenanza Fiscal.	





DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Artículo 102º: Facultase al Departamento Ejecutivo a reducir alícuotas, importes mínimos o fijos en lo referente a los conceptos incluidos en el Capítulo 3, Sub rubro 3 "Tasa por inspección de Seguridad e Higiene" de la parte impositiva de la presente Ordenanza.

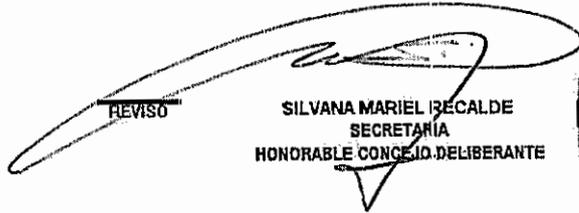
Artículo 103º: Fijese el monto establecido en el Art.º 23 de la Ordenanza Fiscal en pesos siete mil doscientos cincuenta (\$ 7,250.00.-)..."

Artículo-2º:-Establécese la percepción de una contribución destinada a las instituciones de Bomberos Voluntarios del Partido, cobrable, conjuntamente con la Tasa por servicios generales, por un importe del uno por ciento (1%) del valor a pagar en concepto de la Tasa precedentemente mencionada. Los importes recaudados se distribuirán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los Bomberos Voluntarios de Lanús Oeste y un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los de Lanús Este.

Artículo-3º:-Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correlaciones numéricas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, como consecuencia de las Inclusiones, modificaciones y supresiones de acuerdo al presente proyecto.

Artículo-4º:-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 05 de diciembre de 2019.-


REVISO
SILVANA MARIEL RECALDE
SECRETARÍA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




MARCELO F. RIVAS MIERA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

REGISTRADA POR DECRETO Nº 14520
06 DIC 2019

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

SANDRA F. PLACANICA
Jefe Int. Departamento
Direcciones Generales
Dirección Administrativa
Secretaría de Gobierno

Registrada bajo el nº **12957**

SANDRA F. PLACANICA
Jefe Int. Departamento
Direcciones Generales
Dirección Administrativa
Secretaría de Gobierno



DECRETO N° 4520
Lanús, U b DIC 2019

Visto la sanción por el Honorable Concejo Deliberante de la Ordenanza obrante a fojas 106/137 del expediente N° 90692-S-19 (H.C.D. D-00402-19)

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 5 de Diciembre de 2019, obrante a fojas 106/137 del expediente N° 90692-S-19 (H.C.D. D-00402-19), por la cual se modifican los términos y valores de la Ordenanza Fiscal Impositiva vigente.

Artículo 2º.- Insértese en el Registro Oficial de Ordenanzas bajo el número 12957; publíquese en el Boletín Municipal, por la Secretaría de Comunicación Social dese amplia difusión, tomen conocimiento el Tribunal Municipal de Faltas y todas las Secretarías; cumplido, remítase a la Secretaría de Economía y Finanzas.

Artículo 3º.- Dese al Registro Oficial de Decretos y Boletín Municipal y cumplimentese el trámite dispuesto en el artículo 2º del presente.



DR. RICARDO OSCAR BUSACCA
SECRETARIO DE GOBIERNO



NESTOR OSVALDO GRINETTI
INTENDENTE MUNICIPAL

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

SANDRA F. PLACANICA
Jefe Int. Departamento
Disposiciones Generales
Dirección Administrativa
Secretaría de Gobierno